

UNIVERSIDAD METROPOLITANA



FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. EL DERECHO A
INTERNET EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

AUTOR:

ALEXIS DANIEL LEMA PILLALAZA

TUTOR:

DRA. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA

QUITO - 2025

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Yo, Dra. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD), en calidad de Asesora del Trabajo de Investigación designado por disposición de Cancillería de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", certifico que el señor Alexis Daniel Lema Pillalaza, ha culminado el trabajo de investigación con el tema: "Derechos humanos y derechos fundamentales. El derecho a internet en la normativa constitucional ecuatoriana", quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba el trabajo de investigación.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD)

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Alexis Daniel Lema Pillalaza, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera de derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre el tema: "Derechos humanos y derechos fundamentales. El derecho a internet en la normativa constitucional ecuatoriana" y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

Alexis Daniel Lema Pillalaza

C.I. 1721408308

Autor

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Alexis Daniel Lema Pillalaza, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “Derechos humanos y derechos fundamentales. El derecho a internet en la normativa constitucional ecuatoriana”, modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad

Alexis Daniel Lema Pillalaza

C.I. 1721408308

Autor

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de investigación principalmente a mi esfuerzo y trabajo, a Dios por brindarme sabiduría y fortaleza para superar todos los obstáculos y permitirme cumplir mi meta.

De igual manera a mis padres Daniel Lema y Miriam Pillalaza, ejemplo de perseverancia y trabajo, por estar a mi lado incondicionalmente, creer en mí y darme el ánimo necesario para hacer este sueño realidad.

A mi abuelito Rafael Pillalaza (+) sé que estaría muy orgulloso de mí, a mi abuelita María Hortencia Condor que siempre ha estado pendiente de que culmine esta etapa.

A mis Tío Nelson y Luis Pillalaza personas que me ayudaron desinteresadamente en mis estudios

A mis hermanos y primos, quienes han sido una compañía incondicional, con quien he compartido muchos triunfos en esta etapa, incentivándome día a día para culminar con mis estudios.

A toda mi familia de quienes siempre he recibido palabras de aliento para continuar en mi camino.

Al Abogado Germán Suntaxi, Abogada Andrea Suntaxi y Abogada Esperanza Tituaña personas que durante esta etapa han sido mis mentores para el ámbito profesional llenándome de conocimientos día a día.

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado mi trabajo de investigación agradezco a la Universidad Metropolitana del Ecuador, especialmente a la Facultad de Ciencias Sociales, Humanidades y Educación, en donde he tenido el privilegio de ser estudiante de la Carrera de Derecho.

Al personal docente que ha formado en mí, conocimientos sólidos que me permitirán ejercer la profesión con eficiencia.

A mi docente tutora, Dra. Marily Rafaela Fuentes Águila (PhD), por brindarme la oportunidad de recurrir a su conocimiento y guiarme durante el desarrollo de mi proyecto de investigación de manera desinteresada.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	6
MARCO TEÓRICO.....	6
1.1 Antecedentes de la investigación.....	6
1.2 Derechos	9
1.3 Historia del reconocimiento y positivación de los derechos humanos.....	10
1.3.1 Dignidad de las personas	13
1.3.2 Conceptualización de los derechos humanos.....	13
1.4. Instrumentos internacionales de derechos humano	16
1.4.1 Garantías de los derechos en la normativa ecuatoriana.....	20
1.5 Principales organismos internacionales protectores de derechos humanos...	22
1.5.1 Asamblea General de la ONU	22
1.5.2 Consejo de Derechos Humanos.....	23
1.5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	25
1.5.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	27
1.6 Los derechos fundamentales	28
1.7 Estado constitucional de derechos.....	29

1.7.1 Los Derechos Fundamentales en la Constitución de la República de Ecuador del año 2008.....	31
1.8 Los derechos fundamentales y la internet.....	35
CAPÍTULO II	38
MARCO METODOLÓGICO	38
2.1 Metodología de la investigación	38
2.2 Diseño de la investigación.....	38
2.3 Idea de investigación.....	40
2.4 Tipo de investigación.....	41
2.5 Metodología de la investigación jurídica	43
2.6 Métodos de investigación	44
2.6.1 El método de análisis-síntesis	45
2.6.2 Método Inductivo-Deductivo	46
2.6.3 Método comparado	47
2.6.4 Método sociológico	48
2.6.5 Método histórico lógico	48
2.6.6 Método bibliográfico.....	49
2.7 Técnicas de Investigación	50
2.7.1 Análisis documental	51
2.8 Aportes	53
2.8.1 Aporte teórico.....	53
2.8.2 Aporte práctico.....	53
2.9 Estructura del informe de investigación	54
CAPÍTULO III	55
ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTA.....	55
3.1 Reconocimiento de derechos en la normativa ecuatoriana	55

3.2 Acceso a internet y derechos humanos	56
3.2.1 Internet como derecho fundamental en las normativas nacionales	61
3.3. Fundamentos para una reforma	66
3.3.1 Inclusión de internet como derecho en el contexto ecuatoriano	72
3.4 Justificación de la propuesta	75
3.5 Factibilidad de la propuesta.....	76
3.5 Denominación de la propuesta.....	77
3.6 Objetivos de la propuesta.....	77
3.6.1 Objetivo General	77
3.6.2 Objetivos Específicos.....	77
3.7 Beneficiarios de la propuesta	78
3.8 Modelo de Reforma	78
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Generaciones de derechos humanos	2
Tabla 2: Instrumentos internacionales de derechos humanos y su reconocimiento por parte del Estado ecuatoriano	18
Tabla 3: Clasificación de los derechos en las últimas constituciones ecuatorianas .	33
Tabla 4: Garantías en la Constitución del 2008.....	34
Tabla 5: Estructura de la investigación cualitativa.....	42

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Acceso a internet período 2005-2024	66
Gráfico 2: Internet por regiones a nivel mundial en febrero de 2025	67

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Evolución de los derechos en el constitucionalismo ecuatoriano	32
Ilustración 3: Método inductivo-deductivo.....	47
Ilustración 4: Pasos de la técnica de investigación documental.....	52
Ilustración 2: Hogares ecuatorianos con acceso a internet.....	73

RESUMEN

El presente estudio: “Derechos humanos y derechos fundamentales. El derecho a internet en la normativa constitucional ecuatoriana”, se corresponde con una problemática actual pues en el mismo se procede a hacer una revisión de los derechos humanos en los instrumentos internacionales y de los derechos fundamentales en la normativa constitucional ecuatoriana, concretamente se hace un análisis sobre el derecho a internet. Para desarrollar la investigación se realizó un estudio crítico de ambas cosas, empleando como método para ello fundamentalmente el análisis documental. En la investigación se determinó que, a nivel constitucional en el Ecuador, existen falencias en cuanto al reconocimiento de derechos de cuarta generación, entre los cuales se encuentra el derecho a internet que ha adquirido enorme importancia en la actualidad y que ya es reconocido como un derecho humano en varios instrumentos internacionales. El derecho a internet no es solo importante por lo que supone en sí mismo, sino que también incide en la efectivización de otros derechos como a la educación y a la libertad de expresión por lo cual es necesario que se reconozca como derecho fundamental en el cuerpo constitucional ecuatoriano.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de cuarta generación, derecho a internet

ABSTRACT

This study, "Human Rights and Fundamental Rights. The Right to the Internet in Ecuadorian Constitutional Law," addresses a current issue. It reviews human rights in international instruments and fundamental rights in Ecuadorian constitutional law, specifically analyzing the right to the Internet. To develop this research, a critical study of both was conducted, primarily using documentary analysis as a method. The research determined that, at the constitutional level in Ecuador, there are shortcomings in the recognition of fourth-generation rights, including the right to the Internet, which has acquired enormous importance today and is already recognized as a human right in several international instruments. The right to the Internet is not only important for what it entails in itself, but also impacts the realization of other rights, such as the right to education and freedom of expression, which is why it is necessary for it to be recognized as a fundamental right in the Ecuadorian Constitution.

Keywords: Human rights, fundamental rights, fourth-generation rights, right to the internet

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, pese a la similitud entre conceptos, se pueden establecer diferencias notables entre derechos humanos y derechos fundamentales. Al respecto varios autores presentan criterios que van desde aquellos que caracterizan a los derechos fundamentales como aquellos derechos humanos reconocidos en los cuerpos constitucionales hasta otros criterios que hacen reflexiones mucho más profundas.

De manera general cabe mencionar que los derechos son progresivos y que, pese a que existen varios instrumentos internacionales que recogen los derechos humanos y que en las constituciones del mundo se establecen varios derechos fundamentales, estos no son inamovibles, sino que la propia evolución de la sociedad conduce a modificaciones e inclusiones de nuevos derechos.

En tal sentido los autores (Chiroboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995) mencionan que, al utilizar el término derechos fundamentales se hace referencia a “aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica” (p. 15); mientras que el concepto de derechos humanos es más abarcador e impreciso.

Por su parte, el autor (González Vega, 2018) menciona que, al hacer referencia a los derechos humanos, los diversos autores y organismos internacionales entienden los mismos como lo que limita la acción estatal en su relación con los individuos, o sea lo que posibilita que estos tengan libertad de acción en diferentes ámbitos a partir de su condición inherente por el hecho de ser humanos. En tal sentido, la propia definición de la (Organización de Naciones Unidas, 2023) ofrece una visión preclara relacionada con el tema:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.

Entre estos derechos humanos y los derechos fundamentales, evidentemente, existe una relación estrecha, pues tal y como refiere (Ferrajoli, 2006), por los

segundos se pueden entender todos aquellos que “están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (p. 117).

Sobre este tema ahonda (Carbonell, 2002) y menciona que, al referirse a derechos humanos, se trata de la protección de los intereses fundamentales de las personas, más allá de otros factores relacionados con características personales o circunstancias; mientras que los derechos fundamentales se relacionan con las normas constitucionales, o sea, son aquellos que dichas normas recogen de forma expresa y que, normalmente, aparecen recogidas en forma de principios.

Para realizar distinciones existía un consenso histórico que establecía la existencia de tres generaciones de derechos, estando los mismos clasificados como se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Generaciones de derechos humanos

PRIMERA GENERACIÓN	Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.)
SEGUNDA GENERACIÓN	La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo
TERCERA GENERACIÓN	Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran

Fuente: Tomado de (Aguilar Cuevas, 2013)

En relación con lo anterior cabe mencionar que existen varios pensadores que añaden una cuarta generación a estos derechos humanos, teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y la progresión de los derechos. En esta cuarta generación se encuentra el denominado derecho humano a internet. En tal sentido (Acata Águila, 2011) refiere que;

Internet se ha convertido en un medio clave para que los individuos puedan ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, tal como está garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos'. La propuesta es clave, dice el informe de la relatoría porque, si bien el derecho a la libre expresión fue declarado en 1948, solo ahora existe una tecnología que permite a dos mil millones de personas darles a sus palabras y opiniones un alcance global, inmediato y relativamente anónimo. Aún no se sabe si el informe conducirá a añadir la conexión a Internet como un derecho humano, como hizo la ONU con el acceso al agua potable. Seguramente en poco tiempo será aceptado por todos los países del mundo, estableciéndolo en sus constituciones nacionales y se empezará el largo proceso de hacerlo realidad.

Los criterios anteriores conducen a plantear, como problema de investigación, el siguiente:

¿Cómo se implementan en la normativa ecuatoriana los derechos humanos y los derechos fundamentales para garantizar, fundamentalmente, el derecho a internet?

Dicho problema de investigación conduce a plantear, como objetivo general:

Objetivo general

Analizar el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales en la normativa ecuatoriana, concretamente del derecho a internet, a fin de realizar una propuesta para incluirlo como derecho fundamental en la normativa constitucional.

Para poder desarrollar la investigación se plantean, como objetivos específicos:

Objetivos específicos

- Establecer, desde el punto de vista teórico y jurídico, diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales.
- Caracterizar los instrumentos internacionales y la normativa ecuatoriana relacionada con el derecho a internet.
- Elaborar una propuesta de reforma para la inclusión del derecho a internet en la normativa constitucional ecuatoriana.

La idea de investigación planteada resulta importante debido a su aporte teórico y práctico para la inclusión de derechos fundamentales en la normativa

constitucional ecuatoriana. En tal sentido cabe destacar que el derecho a internet, en la actualidad, repercute en otros derechos recogidos tanto en instrumentos internacionales como en la normativa constitucional ecuatoriana, como es el caso del derecho a la educación y a la libertad de expresión.

Esto se puede afirmar, precisamente, por la significación y repercusión de internet en todos los ámbitos de la vida moderna pues hasta cosas elementales, como aquellas relacionadas con la educación, dependen en gran medida del acceso a internet. Un ejemplo claro de esta casi relación de dependencia que tienen los seres humanos en relación con la internet se evidenció durante la recién concluida situación pandémica en que las interacciones humanas y la posibilidad de adquirir una educación pasó, casi en su totalidad, del mundo físico al virtual.

Al respecto (Acata Águila, 2011) menciona que;

La comunicación y el derecho a la información siempre se han considerado como derechos humanos, todos tenemos derecho a hablar y a ser informados; ahora con el advenimiento de Internet se ha convertido en un nuevo escenario de lucha por el reconocimiento del derecho a la información como un derecho humano que se realiza a través de la RED (p.40).

De manera general se debe mencionar que, para desarrollar la investigación, se empleó fundamentalmente el análisis documental o bibliográfico, pues se recopiló información que aparece en diversos documentos, además de que se revisaron los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa constitucional ecuatoriana.

Dentro de los métodos utilizados para llevar adelante la investigación se encuentran los teóricos, tales como: el histórico-lógico, el cual ha sido empleado en el análisis de la evolución de los derechos humanos y fundamentales. Estos han sido combinados con otros métodos que facilitaron el establecimiento de las características tanto de los de los derechos humanos como de los fundamentales, así como su alcance, sus limitaciones y las regulaciones en su evolución.

De las Ciencias Sociales se emplearon métodos generales, como fueron el análisis y la síntesis, que permitió analizar el objeto de investigación descompuesto en sus diferentes elementos. También se utiliza de lo abstracto a lo concreto y de lo general a lo particular. Por su parte, mediante la concreción, se han integrado todas

las partes en la presente investigación, lo que resulta de gran utilidad para poder generalizar y arribar a conclusiones válidas.

El informe de investigación está dividido en tres capítulos, siguiendo los lineamientos sugeridos por el Manual de procedimiento de titulación de la (Universidad Metropolitana, 2016). El primero de ellos está dedicado al marco teórico, donde se desarrollan los antecedentes de la investigación y los fundamentos teóricos de la misma, que permiten llegar a conclusiones en relación con el tema.

El segundo capítulo se dedica a desarrollar lo relativo a la metodología, haciendo un recuento de los métodos, técnicas e instrumentos que se utilizaron para realizar la investigación. El Capítulo III, por último, recoge los resultados de la investigación, su respectivo análisis y la propuesta. Finalmente aparecen las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía empleada.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

El marco teórico es aquel encargado de describir, de manera amplia, la investigación pues permite establecer una guía para comprender a cabalidad el tema. El mismo también cumple la función de servir como soporte teórico a la investigación, aportando elementos teóricos fundamentales para la posterior elaboración de la propuesta, además de que se incluyen investigaciones previas que posibilitan una mejor valoración sobre los diferentes enfoques desde los que se puede abordar dicho tema.

1.1 Antecedentes de la investigación

Como antecedentes a la presente investigación constan varias publicaciones relacionadas con el tema, entre las cuales se encuentra el trabajo de investigación para la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), que lleva por título: “Ciudadanía y Derechos Humanos”. En el mismo el autor analiza los derechos humanos en sentido general y los problemas que enfrenta su ejercicio y define a los mismo como:

El conjunto de atributos y de prerrogativas, consagrados en el ordenamiento jurídico interno de los Estados e internacional, de que dispone todo ser humano por el hecho de ser tal, de esta manera, son el resultado de la reacción de la sociedad frente a las arbitrariedades estatales (Ortiz León, 1998, pág. 28).

Por su parte, Anselmo Henrique Cordeiro Lopes, en su la tesis doctoral titulada: “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina”, pretende verificar si las normas de derechos respecto de los Derechos Humanos se integran de manera adecuada en los sistemas jurídicos latinoamericanos y, en tal sentido, concluye que se está en presencia de “un complejo proceso de integración normativa, jurisprudencial e institucional de los derechos humanos en América Latina, que se intensificó en la segunda mitad del siglo XX y todavía no ha encontrado su momento histórico final” (Cordeiro Lopes, 2015).

Por su parte, en su trabajo investigativo la maestrante de la Universidad Andina Simón Bolívar, Lina Victoria Parra Cortés, realiza la investigación titulada: “Contenido Mínimo de los derechos humanos y Neoconstitucionalismo”, con el “objetivo de

analizar elementos y teorías que permitan delimitar el contenido de los derechos fundamentales y/o humanos” (Parra Cortés, 2010).

En dicho trabajo la autora establece que:

El desarrollo histórico de los derechos humanos y/o fundamentales, entendiéndolos en su connotación ideológica de pertenecer al común de la raza humana y ser la forma de realizar la dignidad humana, es un proceso de largas luchas iniciadas desde tiempos inmemoriales y consolidado con su positivación desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX. Es evidente que aún hoy en el siglo XXI existen múltiples factores que detienen (o mejor retrasan) su progreso y consolidación en el terreno práctico (Parra Cortés, 2010, pág. 93).

En cuanto al contenido referente a los derechos fundamentales, el autor Joaquín Brage Camazano, lleva a cabo la investigación titulada: “Los límites a los derechos fundamentales”, en la que plantea que “la problemática de la limitación a los derechos fundamentales es una de las más complejas del Derecho constitucional contemporáneo” (Brage Camazano, 2015, pág. 703). El propio autor establece que pese a la pretensión de que los derechos fundamentales sean absolutos, en la práctica existen limitaciones a los mismos, pues “todos, sin excepción posible, son limitados y limitables”, a partir de la propia concepción del individuo como ser social, lo que implica una limitación de derechos propios en aras de respetar los de los demás.

En el artículo titulado: “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, el autor (Nogueira Alcalá, 2009) menciona que, como norma general, los sujetos que se encuentran obligados por los derechos fundamentales es la sociedad representada esta, a su vez, por el Estado

Los individuos solo pueden considerarse obligados por la eficacia horizontal indirecta de los derechos fundamentales, lo que remite a la vinculación de las autoridades públicas a los derechos fundamentales y el efecto de irradiación de éstos sobre el derecho infraconstitucional. Así son obligados directos de los derechos fundamentales sociales el legislador, el gobierno y la administración y la judicatura ordinaria y constitucional, ya que todos los órganos y autoridades estatales deben respetar y promover los derechos fundamentales (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 150).

El propio autor, en sus conclusiones, plantea que;

La problemática de la limitación a los derechos fundamentales es una de las más complejas del Derecho constitucional contemporáneo; y si bien en los últimos años la misma ha sido abordada en nuestra doctrina constitucionalista, falta todavía hoy un tratamiento dogmático propio (Nogueira Alcalá, 2009).

En relación con el tema, el autor Walter Reifarth Muñoz, en su trabajo de investigación titulado: “La tutela colectiva de los derechos fundamentales”, manifiesta que los derechos fundamentales deben mantenerse en constante desarrollo ya que:

En las últimas décadas, la sociedad ha experimentado profundas transformaciones derivadas, entre otros fenómenos, del uso intensivo de las nuevas tecnologías en muy diversos ámbitos y de la masificación y el anonimato de las relaciones de consumo. El nuevo escenario ha cambiado nuestra forma de concebir el mundo y de pensarnos a nosotros mismos. Los estudiosos y operadores del Derecho no pueden permanecer inmóviles frente a estas nuevas realidades sociales y la emergencia de intereses dinámicos y transitorios (Reifarth Muñoz, 2021).

El autor José Alejandro Peralta Parra, en su estudio de Diplomado Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, realiza una investigación de título: “Aparición y desarrollo de los derechos fundamentales en el Ecuador” en donde además de realizar distinciones teóricas entre derechos fundamentales y derechos humanos, el autor realiza una breve exposición acerca de lo que se entiende por derechos de primera, de segunda y de tercera generación, para hacer un análisis de las Constituciones y el desarrollo de los derechos en las mismas, “considerando los acontecimientos que se hicieron presentes en esas fechas en el Ecuador y en el mundo” (Peralta Parra, 2008).

En relación con el tema también cabe mencionar el criterio de, Oscar Armando González Vega, que en su artículo titulado: “Derechos humanos y derechos fundamentales”, analiza las diferencias entre ambos, en el que plantea que;

Diferenciar un derecho humano de un derecho fundamental es complejo y se puede confundir uno del otro, pero se observa que al interpretar las conceptualizaciones referentes hacia ambos derechos se puede notar la diferencia entre los mismos y se observa que, efectivamente, cuentan con una gran similitud y que en diversas ocasiones uno depende del otro (González Vega, 2018).

Por último, también se debe hacer referencia a la investigación del destacado jurista Ramiro Ávila, titulada: “Evolución de los derechos fundamentales en el

constitucionalismo ecuatoriano”, en la que plantea que “la evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano se puede apreciar desde distintas perspectivas”. En tal sentido, refiere que el autor que el reconocimiento de los derechos fundamentales ha ido en aumento en el constitucionalismo ecuatoriano, siendo la Constitución del 2008 paradigmática en tal sentido pues incluye derechos importantes que previamente no estaban contemplados (Avila Santamaría R. , 2012).

En sentido general cabe destacar que, incluso a nivel teórico, las investigaciones analizadas no presentan acuerdo en cuanto a la delimitación de lo que comprenden los derechos humanos y los fundamentales, llegando incluso algunos autores a manejar ambos términos como sinónimos, por lo que se hace necesario definir, en el plano conceptual, lo que se entiende por cada uno de estos.

1.2 Derechos

Los derechos, vistos desde su concepción subjetiva pueden ser entendido como:

El conjunto de potestades, libertades y facultades jurídicas que la ley y las normas jurídicas les otorgan a los individuos. Se sustentan en cualquier razón admisible en derecho, como pueden ser la naturaleza humana, el acuerdo mutuo (en el caso de los contratos) o el ordenamiento jurídico nacional (o sea, el derecho objetivo) (Etecé, 2024).

Es por ello por lo que se considera que aquellas libertades o permisiones conferidas por el derecho subjetivo, surgen del marco jurídico establecido en cada país, además, la existencia de derechos permite que surja la alternativa de que las personas reclamen el cumplimiento de una obligación a su favor, adquirida por terceros, sea este el Estado u otra persona.

En tal sentido el derecho se concibe como el cumulo de facultades conferidas mediante la ley a las personas, las mismas que les permiten llevar a cabo actos en función de sus intereses. Para el autor Edgardo Peniche López, el derecho subjetivo es entendido como:

La facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica; es decir, el precepto atribuye su contenido a un titular denominado derecho habiente quien tiene el reconocimiento suficiente para obtener del obligado la satisfacción que corre a cargo del último (Peniche López, 2002).

En tal sentido cabe destacar que los derechos son el cúmulo de prerrogativas que tienen sustento en la dignidad humana, pues su efectivo ejercicio permite que las personas tengan un integral desarrollo. Tales prerrogativas se hallan consolidadas en la normativa internacional y, a su vez, tienen respaldo en todo el orden jurídico nacional, teniendo como base la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el país.

Los derechos son inherentes a las personas, pues tal y como recogen los instrumentos internacionales y la normativa nacional ecuatoriana no existe distinción de ningún tipo que implique que las personas no sean titulares de ellos, ya sea cuestiones de la religión, etnia, color nacionalidad o cualquier tipo de condición, ya que todos los seres humanos poseen los mismos derechos, sin discriminación, siendo estos derechos inalienables, interdependientes e indivisibles.

El respeto de los derechos que posee cada ser humano implica la existencia de un deber que tiene que ser cumplido por las demás personas, de igual manera dentro del ámbito de sus competencias las autoridades gubernamentales tienen la obligación de promover y garantizar el respeto y protección de los derechos en sentido general.

1.3 Historia del reconocimiento y positivación de los derechos humanos

A través de la historia, se ha buscado la defensa y protección de los derechos inmanentes al ser humano; sin embargo, en un principio los derechos humanos no tenían el alcance universal que tienen en la actualidad, de lo contrario, la esclavitud jamás hubiese prosperado como sistema de gobierno o como forma de Estado.

Dicho sistema, presente desde civilizaciones antiguas y que persistió durante siglos en sociedades alrededor del mundo, implicaba que a las personas que eran esclavos no se les reconocía ningún tipo de derecho y se los consideraba como útiles de servicio y, por tanto, como bienes muebles de propiedad de determinada persona. De hecho, en Roma, por ejemplo, solo se reconocía derechos a aquellas personas que tenían la calidad de ciudadanos mientras que el resto era considerado como entes carentes de derecho.

En la sociedad griega, por su parte, existían también personas que carecían de derechos. En tal sentido cabe mencionar que, entre las formas palpables de irrespeto a los derechos humanos en la civilización griega, estuvieron instituciones

como la del ostracismo en relación con los destierros políticos y la de la eliminación de los recién nacidos que tuvieran defectos físicos, en aras de mantener determinados ideales de estética y belleza en la que aquellos seres con determinadas imperfecciones eran desechados pues jamás podrían desarrollarse ni adaptarse a ella.

Se puede decir, por tanto, que el camino para el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos fue largo y escabroso, pues la humanidad tuvo que pasar transitar por muchos sistemas de gobierno y superar muchas taras. Menciona (Arguello Loor, 2012) que;

Las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático dirigido a la generalidad de la población, fueron el Bill of Rights proveniente de la Revolución Liberal de Inglaterra del 13 de febrero de 1689, la Declaración de Independencia de las 13 colonias inglesas de Norteamérica del 4 de julio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamados en Francia después de la Revolución del 26 de agosto de 1789.

Según establece (Cordeiro Lopes, 2015) se puede decir que;

Los derechos humanos es el resultado de un desarrollo histórico, filosófico, ético, político, religioso y jurídico, nos parece que es —como mínimo— más didáctico y conveniente demostrar el desarrollo de esa noción, desplegando así sus fundamentos, para entonces pasar a construir un concepto de derecho humano que sea la base de su propia teoría (p.25).

Por su parte (Arguello Loor, 2012) refiere que, en relación con los derechos humanos, es posible distinguir claramente tres etapas en el proceso de nacimiento, afirmación y extensión. La primera de estas etapas o fases comprende los derechos de primera generación, que son aquellos de carácter civil y político. En el caso de los derechos civiles son los inherentes a la propia persona por el simple hecho de serlo; mientras que los derechos políticos “pertenecen a las personas en cuantos miembros activos del Estado; es decir en cuanto son considerados ciudadanos” (p.41).

A partir de las consideraciones anteriores existe una doble dimensión en relación con la propia condición de persona, siendo la primera como ser humano y la segunda como miembro activo del propio Estado. En tal sentido la declaración de derechos civiles y políticos que se dio en la Revolución Francesa se propuso crear una esfera que protegiera la libertad jurídica de cada individuo, teniendo en cuenta

también el temor al Estado. En relación con el tema se debe tener en cuenta que dichos derechos fueron gestados en el seno de un régimen monárquico absolutista y tenía como objeto fundamental proteger a las personas de los excesos de los gobernantes. Lo anterior conduce a afirmar que dichos derechos de primera generación constituyen una barrera a los límites del Estado, protegiendo de esa manera a los individuos.

Por su parte los derechos sociales, que son considerados como derechos de segunda generación, surgieron a partir del propio desarrollo del sistema capitalista y tenían, como propósito principal, proteger a las personas de la opresión a partir del establecimiento de barreras. Estos derechos civiles, de manera general, “consisten en la prestación de servicios a cargo del Estado, a favor de los sectores desprotegidos de la población” (Arguello Loor, 2012, pág. 42), por lo que los mismos son exigibles al Estado.

Los mencionados derechos civiles tienen un carácter eminentemente asistencial pues, aunque de manera formal son atribuidos a todas las personas por igual, esos son derechos que favorecen eminentemente a los más pobres y aparecen recogidos, de manera primordial, en “las leyes laborales, agrarias, de seguridad social, de inquilinato, de protección infantil, de defensa al consumidor, etc.” (Arguello Loor, 2012, pág. 42).

Por último, los denominados derechos humanos de tercera generación, son aquellos que se han establecido a partir de dinámicas sociales más contemporáneas. Dichos derechos, cuya principal característica es la internacionalización y globalización de los mismos.

Entre estos derechos de tercera generación se encuentran, tal y como refiere la (Agencia de la ONU para los refugiados, 2017), el derecho a la paz, entendido este como el derecho de los pueblos a la convivencia pacífica y a vivir sin temor o sin el estigma que supone la violencia y la guerra. Otro de estos derechos de tercera generación es el de vivir en un ambiente sano, lo que implica conservar y cuidar al planeta para poder respirar aire puro y vivir en un ambiente sin contaminación.

También se encuentran en esta categoría derechos como el de solidaridad o de injerencia humanitaria, que contempla la protección de personas en los conflictos armados que se producen al interior de los países en casos en los que se produzcan

estallidos sociales, así como en que exista descomposición de las estructuras del Estado, destrucción de las garantías tanto civiles como políticas, etc.

1.3.1 Dignidad de las personas

El ser humano tiene una dimensión básica que es su dignidad; esta es la raíz en la que se basa el reconocimiento de todos sus derechos fundamentales. Dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. En tal sentido y, de forma unánime, las corrientes de pensamiento han coincidido en afirmar que los hombres, sin excepción de ninguna clase, tienen derecho a llevar una vida digna, acorde a su condición de seres humanos.

En la actualidad, el concepto de dignidad humana constituye un factor aglutinante para la humanidad, pues el mismo permite establecer un sistema de valores comunes y legitimar el carácter universal de los derechos. Lo anterior se puede afirmar a partir del alcance de lo que implica la dignidad humana como derecho, pues este es el basamento en el que se asientan el resto de los derechos reconocidos a las personas. En tal sentido, plantean (Aldana Zavala & Isea, 2018) que;

Los derechos humanos y dignidad humana, son pilares en la vida individual – social del ser humano, a través de ellos se logra un reconocimiento de sí mismo como persona en capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida, generándose un sistema axiológico en donde la empatía, contribuye a la generación de relaciones humanas en concordancia con los valores universales presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (p.20).

De manera general se puede decir que la dimensión ética de la dignidad hace que el hombre no deba ser nunca instrumentalizado como un simple medio al servicio de otros objetivos. En este punto es válido mencionar que el hombre será siempre el principio orientador de toda organización social y política, por lo que es el origen y el fin del Estado y, como tal, dichos derechos se reconocen y legitiman en los cuerpos constitucionales modernos.

1.3.2 Conceptualización de los derechos humanos

Los derechos humanos son facultades inherentes al ser humano que estos han de ejercer para poder satisfacer sus necesidades individuales y sociales, tanto físicas como espirituales. El grado de reconocimiento de los derechos humanos está determinado por la evolución de la sociedad y del Derecho.

Al respecto, se puede mencionar que los derechos humanos son aquellos atribuidos a todos los hombres y mujeres y relacionados de forma intrínseca con su dignidad humana (elemento conceptual subjetivo-material). Los mismos son reconocidos como universalmente válidos por un consenso global y, complementariamente, por consensos regionales y nacionales de los Estados y los demás sujetos internacionales. Según (Aguilar Cavallo, y otros, 2021):

Preferimos la expresión «consenso global» en vez de «consenso internacional» porque creemos que los derechos humanos, para ser considerados como tales, no pueden firmarse solamente en un consenso entre naciones, o mejor, entre Estados. El consenso que generó y continúa generando el reconocimiento de la validez de los derechos humanos es un consenso de ámbito global, porque, aunque no sea necesariamente formado el consenso por todos los Estados del planeta, este mismo consenso es adherido por prácticamente todos los Estados del globo, además de reafirmado por diversas personas y entidades no-gubernamentales que también desempeñan un importante papel en la sociedad internacional.

Ese consenso de Estados, organizaciones y personas es básico y admite varias perspectivas, algunas regionales y/o continentales. Aun así, con sus diversas perspectivas multiculturales y distintas posibilidades de reglas específicas, el consenso respecto a los derechos humanos es global y eleva las normas básicas de derechos humanos a la condición de *ius commune* de la humanidad en el siglo XXI. Los propios autores (Aguilar Cavallo, y otros, 2021) mencionan que;

Las declaraciones y pactos universales de derechos humanos, no son otra cosa que la confirmación legal y por ende política de algo connatural al ser humano para su existencia. Su ignorancia o desconocimiento por primitivas sociedades o grupos, o sociedades y grupos del presente, no hacen más que confirmar que los derechos humanos siempre han existido, aunque no siempre han sido respetados; y al final la batalla por su reconocimiento terminó por imponerse.

Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana, pues definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Los mismos constituyen límites al poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que este adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En tal sentido, la historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones.

Dichos derechos humanos constituyen el núcleo fundamental de protección de la persona humana y se relacionan con la dignidad humana. Tal y como refiere la (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018), los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”. Dichas prerrogativas, de forma general, aparecen establecidas dentro del orden jurídico en general, ya sea en los tratados internacionales, en las constituciones, como en las normativas nacionales.

Se debe mencionar que los derechos humanos no se limitan a ser un grupo de pronunciamientos éticos pues, si meramente lo fuesen, carecerían de sentido jurídico. Es por ello que las normas de derechos humanos deben coincidir con las normas éticas si estas normas son consecuencias lógicas inmediatas del reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos y si estas normas, que subjetivamente son llamadas derechos, son también parte de un consenso jurídico trasnacional y transcultural que les atribuye validez universal.

Los derechos humanos, para ser reconocidos como tales, deben, además de ser reconocidos por casi todas las sociedades políticas, además de ser aplicables para todas esas sociedades. O sea, no basta que todos o casi todos los Estados y sujetos internacionales reconozcan la validez de los derechos humanos en su dimensión objetiva; sino que hace falta que estos derechos sean reconocidos como válidos y eficaces para todos los seres humanos, independientemente de las fronteras estatales.

En tal sentido cabe mencionar que los derechos humanos constituyen la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional, pues los gobiernos y otros titulares de deberes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, que constituyen la base legal para la reivindicación de derechos y la demanda de reparación en caso de incumplimiento.

De esa manera, sumando esos elementos conceptuales, se pueden definir a los derechos humanos como derechos básicos atribuidos, por un consenso global, complementados, a su vez, por consensos regionales y nacionales, que son inherentes a todos los seres humanos, que tienen como pilar al reconocimiento de la dignidad humana y que son exigibles por todos los seres humanos en cualquier ámbito y contexto.

Además, cabe considerar que los derechos humanos son múltiples, ya que atañen a todos los aspectos de la vida y su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Es por ello que cabe afirmar que los derechos humanos comprenden no solo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas, sino también los derechos colectivos de los pueblos.

1.4. Instrumentos internacionales de derechos humano

A principios del siglo XX, el derecho internacional era entendido como un conjunto normativo que creaba normas jurídicas para los Estados, pero no posiciones jurídicas para los individuos. A pesar de eso, algunos tratados internacionales del siglo XIX y los albores del siglo XX establecían normas generales de protección de las personas, especialmente en situaciones de conflictos internacionales.

Así, por ejemplo, se pueden identificar normas de derechos humanos en la Convención de Ginebra de 1864 y en sus revisiones posteriores de 1906 y 1929, pues tal y como refiere la (Embajada de Suiza en Colombia, 2013): “Estos tratados son la piedra angular del derecho internacional humanitario (DIH), entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan e intentan limitar los efectos de los conflictos armados de carácter internacional y no internacional” (p.5).

En tal sentido, la primera Convención de Ginebra puede ser considerada el primer gran marco para la protección de los seres humanos en las relaciones internacionales. La mencionada Convención, que tuvo como propósito amparar a los soldados heridos o enfermos también permitió el surgimiento de la Cruz Roja. La norma fundamental de este tratado está incluida en su primer artículo, en el que se menciona que “los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan” (Embajada de Suiza en Colombia, 2013).

Menciona (Cordeiro Lopes, 2015) que;

La idea básica de que todo hombre o mujer tiene valor igual es lo que justifica que, incluso en una situación excepcional, todos deben tener derecho a un cuidado igual. De esta forma, más importante que el propio mandamiento normativo, nos interesa en especial su razón, que es el reconocimiento de la humanidad contenida en cada persona y del igual valor de todo ser humano.

Con posterioridad fueron apareciendo en el panorama internacional otros instrumentos que recogían lo relativo a los derechos humanos. Sin lugar a dudas uno de los instrumentos emblemáticos de derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), que en sus 30 artículos establece derechos humanos fundamentales.

Dicha Declaración, en su artículo 1, establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Organización de las Naciones Unidas, 1948). El resto de los artículos también hacen referencia a importantes derechos humanos como la libertad, la educación, la vida, la seguridad, etc., estableciendo también que nadie puede ser discriminado por razón alguna.

Otro importante instrumento a nivel internacional relativo a los derechos humanos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de Naciones Unidas, 1966), que en su Preámbulo establece que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

Por su parte, en el artículo 2 de dicho Pacto, se establece que;

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter (Organización de Naciones Unidas, 1966).

A nivel regional, en relación con los derechos humanos, no se puede dejar de mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de Estados Americanos, 1948), que menciona que “los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del

hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Por último, pero igual de importante, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, que también recoge derechos humanos inherentes a los seres humanos y que de forma preclara establece en su Preámbulo que;

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (Organización de Estados Americanos, 1969).

En el caso del Ecuador, la nación ha ratificado muchos de estos instrumentos internacionales, tal y como muestra la siguiente tabla:

Tabla 2: Instrumentos internacionales de derechos humanos y su reconocimiento por parte del Estado ecuatoriano

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	FIRMA	APROBACIÓN LEGISLATIVA	RATIFICACIÓN EJECUTIVA	JERARQUÍA INTERNA / PUBLICACIÓN DEL TEXTO
Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca	10 de noviembre de 1949.	s/n de 23 de octubre de 1950	Decreto Ejecutivo No.1725 de 30 de octubre de 1950	R.O 654 de 31 de octubre de 1950
Convención Americana sobre Derechos Humanos(Pacto de San José, Costa Rica)	22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica		Decreto Supremo No. 1883 de 21 de octubre de 1977, publicado en el RO No. 452 de 27 de octubre de 1977	R.O. 801 de 6 de agosto de 1984
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador»	17 de noviembre de 1988, San Salvador	04 de enero de 1993, publicada en el R.O No. 109, de 18 de enero de 1993.	Decreto Ejecutivo s/n, de 10 de febrero de 1993, publicado en el R.O 148 de 16 de marzo de 1993	R.O. 175 de 23 de abril de 1993

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles , Inhumanos o Degradantes	04 de febrero de 1985	22 de junio de 1987, publicada en el R.O. No. 756, de 25 de agosto de 1987	Decreto Ejecutivo No.3796 de 9 de marzo de 1988, publicado en el R.O. No. 854, de 16 de marzo de 1988.	R.O 924 de 28 de abril de 1988
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes	El Ecuador no es parte			
Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	29 de septiembre de 1967	2 de octubre de 1968, publicada en el R.O. No. 28, de 10 de octubre de 1968.	Decreto Ejecutivo No. 37 de 9 de enero de 1969.	R.O. 101 de 24 de enero de1969
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	04 de abril de 1968	2 de octubre de 1968, publicada en el R.O. No. 28, de 10 de octubre de 1968	Decreto Ejecutivo No. 37 de 9 de enero de 1969	R.O. 101 de 24 de enero de1969
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes	El Ecuador no es parte			
Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	29 de septiembre de 1967	2 de octubre de 1968, publicada en el R.O. No. 28, de 10 de octubre de 1968.	Decreto Ejecutivo No. 37 de 9 de enero de 1969.	R.O. 101 de 24 de enero de1969
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	04 de abril de 1968	2 de octubre de 1968, publicada en el R.O. No. 28, de 10 de octubre de 1968	Decreto Ejecutivo No. 37 de 9 de enero de 1969	R.O. 101 de 24 de enero de1969
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	04 de abril de 1968	2 de octubre de 1968	Decreto Ejecutivo No. 37 de 01 de enero de 1969	R.O. 101 de 24 de enero de1969

Fuente: Tomado de (Guaranda, 2016)

En sentido general, todos estos instrumentos internacionales, ratificados a su vez por el Estado ecuatoriano, recogen los derechos humanos fundamentales y establecen que los mismos son inherentes a las personas por el solo hecho de serlo, sin que para disfrutar de los mismos haya que ser titular de alguna otra condición. En tal sentido vale mencionar que dichos derechos humanos son inalienable, no discriminatorios, iguales para todos y se rigen por principios básicos como los de ser interdependientes, universales, indivisibles y progresivos.

1.4.1 Garantías de los derechos en la normativa ecuatoriana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como uno de los entes internacionales más destacados en protección de derechos manifiesta, de forma clara, la existencia de la obligación que tienen los diferentes Estados, de garantizar y respetar los derechos de las personas.

Es así como en la Sentencia de fecha 7 de septiembre del 2004, dentro del Caso Tibi Vs. Ecuador, se expresa la existencia de la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que;

Obligación que implica el deber de los estados parte de organizar toda una estructura gubernamental a través de la cual se manifieste el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Obligación que va más allá cuando tienen que prevenir, investigar y sancionar todos los derechos reconocidos por la Convención, la restauración del derecho vulnerado y su reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

Es por ello por lo que las normativas constitucionales, para que tengan efectividad en cuanto a la protección de derechos, tienen que estar acompañadas de sus respectivas garantías, las que sirven como mecanismos a través de los que se puede asegurar el total cumplimiento de los derechos establecidos, tanto a nivel nacional como internacional.

En relación con los derechos y su reconocimiento en la normativa constitucional ecuatoriana, cabe mencionar que, realizando una comparación general entre la Constitución del Ecuador de 1998 y la del año 2008, se puede evidenciar que en esta última existe una ampliación y fortalecimiento de las garantías de los

derechos, pues se han incrementado los instrumentos de defensa y desarrollado el contenido de las garantías que ya se encontraban en la Constitución anterior.

En tal sentido es evidente la existencia de garantías de derechos pues existe un amplio desarrollo de la mismas en el Ecuador, tanto a nivel constitucional como normativo, siendo crucial en el plano legislativo ecuatoriano la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) e incluso, en el contexto ecuatoriano, han surgido instituciones creadas con la finalidad de dar protección a los derechos, como es el caso de la Defensoría del Pueblo

En este sentido la autora Claudia Storini, en su obra: “La nueva Constitución del Ecuador; Estado, derecho e instituciones”, manifiesta:

Este garantismo responde al deseo de conferir un auténtico carácter normativo a los preceptos relativos a derechos fundamentales, ya que, esa condición resulta necesaria para su plena realización, de la importancia de las garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales puede dar cuenta el hecho de que gran parte de los derechos, y que las mismas garantías deben considerarse derechos (Grijalva Jiménez, Storini, & Andrade, 2009).

Además, la Constitución de la República del Ecuador, en su título III, artículos del 84 al 94, hace referencia a las garantías y al respecto menciona lo siguiente en el artículo 84 concretamente:

Garantías Normativas: Artículo 84.- la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Por otra parte, en el artículo 85 *ibídem*, se dispuso que toda autoridad en ejercicio de funciones públicas, puede adoptar decisiones encaminadas a la protección y desarrollo de los derechos; mientras que el artículo 86, de la misma norma legal, hace referencia a las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales; y del artículo 87 al artículo 94, se mencionan las medidas cautelares, la acción de protección, el *habeas corpus*, la acción de acceso a la información

pública, la acción de *habeas data*, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección, como medios a través de los que se pretende proteger los derechos de las personas (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

1.5 Principales organismos internacionales protectores de derechos humanos

Para precautelar los derechos humanos se hace necesario que existan órganos internacionales con el fin de proteger y garantizar el cumplimiento de los mismos. Dicha protección es a nivel internacional, lo que implica que las personas puedan gozar de sus derechos con libertad, independientemente del lugar en el que se encuentren y, en caso de existir una violación a los mismos, se pueda reclamar dicha vulneración a las instancias correspondientes.

1.5.1 Asamblea General de la ONU

Refiere (Cordeiro Lopes, 2015), que la Asamblea General, integrada por 191 estados miembros, constituye el órgano más importante y apegado a la democracia del todo el sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU), pues todos los Estados miembros pueden ejercer su derecho al voto. Las competencias y normas bajo las cuales funcionan dicha Asamblea se encuentran recogidas en los artículos 9 a 22 de la Carta de la ONU (Organización de Naciones Unidas, 1945).

Tal y como menciona el artículo 10 de la Carta de la ONU, cualquiera de los asuntos que haya sido tratado por cualquier órgano de esa organización cuyo ámbito de acción es universal, pueden ser tratados en el seno de la Asamblea General. Lo anterior incluye los temas vinculados a los derechos humanos, que pueden ser decididos en el seno de dicho órgano y respecto a los cuales la Asamblea General puede hacer recomendaciones a los Estados miembros.

En relación con los derechos humanos la Carta de la ONU es todavía más específica, pues la misma, expresamente, establece que lo concerniente a los derechos humanos tiene carácter prioritario y puede y debe ser objeto de debate por parte de la Asamblea General. En relación con este punto el artículo 13.1 establece que;

La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

1. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
2. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Organización de Naciones Unidas, 1945).

La Asamblea General de las Naciones Unidas es competente, por tanto, para emitir criterios relacionados con los derechos humanos pues, aunque las declaraciones que expone no son completamente vinculantes para los Estados miembros las mismas sí constituyen importantes precedentes pues representa el consenso global sobre determinado tema. En tal sentido, como refiere (Cordeiro Lopes, 2015):

Una interpretación de la AG respecto a las normas globales de derechos humanos puede ser considerada una interpretación política auténtica respecto a esas normas y debe, necesariamente, influenciar los demás órganos internacionales, regionales o nacionales que tienen el poder de aplicar las normas o decidir cuestiones sobre el tema de los derechos humanos.

La Asamblea general también cumple con la función de aprobar tratados internacionales y crear comités para tutelar derechos humanos y, tal y como establece el artículo 7.2 de la antes mencionada Carta de la ONU podrán ser establecido los órganos subsidiarios que se estimen necesarios, los cuales se encontrarán bajo la égida de la propia Asamblea General (Organización de Naciones Unidas, 1945).

1.5.2 Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue creado en 2006 por medio de una resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General, reemplazando a la Comisión de Derechos Humanos. A diferencia de la antigua Comisión, que estaba sometida al Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos está vinculado directamente a la Asamblea General, siendo, por lo tanto, un órgano de importancia y rango superior en el complejo sistema de la Organización de Naciones Unidas

Las tareas atribuidas al Consejo de Derechos Humanos se encuentran establecidas con claridad en el artículo 5 de la Resolución mediante la cual se creó dicho Consejo; siendo las mismas las siguientes:

- a) Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento;
- b) Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos;
- c) Formulará recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos;
- d) Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas;
- e) Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados; el Consejo determinará las modalidades del mecanismo del examen periódico universal y el tiempo que se le asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones;
- f) Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos;
- g) Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993;
- h) Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil;
- i) Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos;
- j) Presentará un informe anual a la Asamblea General (Organización de Naciones Unidas, 2006)

Según documento del (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2011), el mismo está integrado por 47 Estados miembros y tiene como objeto principal tratar lo relativo a las violaciones de derechos humanos y, en tal sentido, no solo responde a posibles emergencias que se puedan presentar en cuanto a violaciones de derechos humanos, sino que también emite recomendaciones a los diferentes países para que apliquen los derechos humanos.

Refiere (Villan Duran, 2006) que, dentro de las principales tareas de dicho Consejo se encuentra realizar el Examen Periódico Universal que puede ser considerado como el mecanismo más importante de dicho Consejo en cuanto a la protección de los derechos humanos. En tal sentido el propio autor define a dicho mecanismo como la “piedra de bóveda bajo la cual el Consejo DH examinará el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos” (Villan Duran, 2006).

Por su parte, el Comisionado para los Derechos Humanos, tiene la difícil misión de integrar institucionalmente los derechos humanos, o sea, de coordinar e integrar los diversos órganos regionales y nacionales de protección. En especial, se hace muy relevante la integración con las Institucionales Nacionales de Derechos Humanos (INDH), de las cuales trataremos en un párrafo propio. De hecho, la integración en materia de derechos humanos es un tema corriente en el ámbito del Consejo de Derechos Humanos y es entendida como una estrategia fundamental en el intento global de universalización real de la protección de los derechos humanos.

Considerando que el Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano global de protección de los derechos humanos, las opiniones adoptadas por ese Consejo deben ser examinadas e incorporadas por todos los órganos de los Estados y de las organizaciones supraestatales, a fin de perfeccionar la interpretación de las normas internacionales de derechos humanos y maximizar a la protección integral de los seres humanos.

1.5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano que rige el sistema interamericano de derechos humanos. Su competencia alcanza, indistintamente, a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que, aunque no sea un órgano jurisdiccional *stricto sensu*, sus funciones

y atribuciones son extremadamente importantes. En tal sentido refiere (Calogero, 2007) que;

Es posible afirmar que el sistema interamericano de derechos humanos surgió efectivamente cuando iniciaron los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después del año 1960, cuando entonces fue aprobado su estatuto y fueron elegidos sus primeros miembros, y principalmente después de 1966, cuando fue reformado el mismo estatuto, el cual pasó a atribuir más poderes a la Comisión, en consonancia con las reformas del estatuto de la OEA que entraron en vigor en 1970 y que transformaron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un órgano principal y autónomo de la organización.

Las normas básicas sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos, titularizados por la Comisión Interamericana, están expuestas en la propia Convención Americana citada previamente. Dicha Comisión Interamericana de Derechos Humanos también cuenta con un Reglamento, que contiene reglas específicas sobre los procedimientos básicos que deben seguir en aras de proteger los derechos humanos de las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980).

Entre las principales atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentran:

Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la CIDH establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

El más conocido y considerado por varios como el más importante mecanismo de protección de los derechos humanos controlado por la Comisión es el mecanismo de denuncias de carácter individual el cuál puede ser iniciado a petición de individuos y/o de grupos de individuos u organizaciones no gubernamentales, de forma que las denuncias o peticiones individuales pueden ser, de hecho, colectivas. Dicho mecanismo está fundamentado en el artículo 44 de la Convención Americana que refiere que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte (Organización de Estados Americanos, 1969).

El Pacto de San José también establece la existencia de otro mecanismo para la investigación de las denuncias de violaciones de derechos humanos, siendo este el de las denuncias o comunicaciones interestatales, que está previsto en el artículo 45 del propio Pacto (Organización de Estados Americanos, 1969). Ello implica que cualquier Estado, que sea miembro de la Organización de Estados Americanos, puede presentar a la Comisión una denuncia de violación de derechos humanos contra cualquier otro Estado miembro.

En los casos de estas denuncias entre Estados, para que las mismas sean admisibles, es necesario que ambos Estados involucrados hayan declarado previa y formalmente el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana. Este hecho tiene implicaciones significativas pues, a diferencia de los casos en los que existen denuncias a nivel personal o colectivo, en el caso de las denuncias entre Estados es un requisito implícito la autorización del propio Estado investigado.

1.5.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerada una institución judicial autónoma que tiene, como misión institucional, garantizar la correcta interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y de las demás normas que integran a la Convención o que forman parte del sistema normativo interamericano de derechos humanos. Sobre este organismo se debe destacar que, a pesar de que el mismo dependa financieramente de la OEA, la Corte Interamericana, en el ámbito específico de sus trabajos y sentencias, no se somete a esa organización regional o a cualquier de los Estados miembros.

El funcionamiento de la Corte, desde la adopción del Pacto de San José, no implica la anulación de las funciones que desempeñan la Comisión Interamericana, sino que, todo lo contrario, ambos órganos se complementan, pues tal y como refiere (Cordeiro Lopes, 2015) la labor de la Comisión debe favorecer los procedimientos seguidos por la Corte. El propio autor establece que;

Los procesos más frecuentes que llegan al conocimiento de la Corte Interamericana son de los casos de violaciones de derechos humanos por parte de los Estados que

han ratificado la jurisdicción de la Corte; casos en que los Estados son demandados y responsabilizados por tales violaciones. Esa competencia contenciosa, o litigiosa, de la Corte tiene su fundamento, principalmente, en los artículos, 61 y 62 de la convención (Cordeiro Lopes, 2015, pág. 349).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su funcionamiento, también se rige por sus estatutos, aprobados en 1979 (Organización de Estados Americanos, 1979). Dichos Estatutos, en su artículo 24, establecen que: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes”. Por otra parte, el artículo 28 regula lo relativo a la relación entre la Corte y la Comisión de Derechos Humanos y en tal sentido menciona que: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto” (Organización de Estados Americanos, 1979).

En sentido general, los órganos a los que se ha hecho referencia previamente no son los únicos encargados de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, pero sí se encuentran entre los más emblemáticos, tanto a nivel mundial como en la región de las Américas.

1.6 Los derechos fundamentales

La expresión derechos fundamentales hace alusión a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. En el caso de Ecuador, con esta denominación, también se hace referencia a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución de la República, que es el nivel superior de la jerarquía normativa.

Mencionan (Chiroboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995) que “la expresión “derechos humanos, según los especialistas en la materia, se presenta en nuestro tiempo como un concepto de contenido más amplio e impreciso que la noción derechos fundamentales.”

En tal sentido, la concepción de derechos fundamentales también incluye los derechos que aparecen recogidos en el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución. Esto constituye la principal diferencia con los conocidos como derechos humanos pues estos últimos aparecen en los instrumentos y convenios internacionales, no obstante, la expresión “derechos humanos sirve también para

referirse a las exigencias relacionadas con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano que no han logrado aún su reconocimiento positivo” (Chiroboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995).

Refiere (Alexy, 1993) que se deben entender, como límites a los derechos fundamentales a las normas que restringen la realización de principios *ius fundamentales prima facie*. En tal sentido el propio autor hace referencia a las normas de mandato y prohibición, así como a normas restrictivas o que, de una u otra forma, eliminan las competencias de los ciudadanos.

La visión de Alexy no es la única a la que debe hacerse referencia al intentar llegar a una definición de derechos fundamentales, sino que existen otras aproximaciones, como la que entiende a estos como:

Parte del esquema "regla-excepción", como aquellas normas jurídicas que excluyen los efectos jurídicos iusfundamentales que normalmente deberían producirse con base en el cumplimiento del tipo (ámbito normativo) iusfundamental, esto es, los presupuestos negativos de los efectos jurídicos iusfundamentales, que ya no son componentes del tipo iusfundamental (Brage Camazano, 2015, pág. 57).

Refieren otros autores que la denominación de derechos fundamentales obedece, esencialmente, al carácter elemental en el que se fundamenta el sistema jurídico político del Estado de Derecho. En tal sentido se debe mencionar que dichos derechos sirven como basamento al resto de los derechos, por lo que teniendo en cuenta estas definiciones se hace necesario abordar algunos puntos esenciales relacionados con el denominado Estado de Derecho.

1.7 Estado constitucional de derechos

Tal y como establece (Avila Santamaría R. F., 2011) “una constitución no es solo norma jurídica sino un proceso social, un sistema de derechos imbuido en la conciencia de los ciudadanos”. En tal sentido la Constitución de 2008, que establece en su artículo que el Ecuador “es un Estado constitucional de derechos y justicia, social” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), es emblemática.

Al respecto menciona (Añón Roig, 2002) que, pese a los criterios divididos, al referirse a Estados constitucionales, se puede decir que “son aquellos sistemas donde existe una constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene carácter normativo”.

El autor refiere que, entre las principales características del constitucionalismo contemporáneo, se encuentran “la consideración de la constitución como auténtica norma jurídica”, lo que tiene repercusión directa en el resto de la normativa vigente en el país, pues la misma configura la realidad (Añón Roig, 2002). “Es precisamente esta categoría normativa la que comporta cambios profundos en la manera de concebir el Derecho y las instituciones jurídicas, especialmente en la forma de conceptualizar y articular las relaciones entre legislación y jurisdicción” (p.37).

Otra característica del constitucionalismo es su concepción como norma jurídica superior, lo que implica que el resto de la normativa se debe regir por ella. También cabe mencionar la denominada intermediación constitucional, que es, la dimensión por la cual, “la constitución es accesible directamente a todos los operadores jurídicos y no sólo al legislador, y ello derivado de su supremacía formal y material” (Añón Roig, 2002).

Por último, se debe mencionar que “la constitución como texto está integrado básicamente por valores, principios, derechos fundamentales y directrices para los poderes públicos” (Añón Roig, 2002). En sentido general, como refiere el propio autor “La conjugación de estos rasgos y, especialmente, el de supralegalidad ha llevado a sostener que nos encontramos ante la culminación de la categoría “Estado de Derecho”.

Al respecto, tal y como establece (Ferrajoli, 2019) en su obra: “Derechos y garantías. La ley del más débil”, el denominado Estado constitucional:

No es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la ‘racionalidad formal’ y la ‘racionalidad material’ weberianas (p.22).

De manera general se coincide con la afirmación de (Añón Roig, 2002), que menciona que, entre los rasgos que mejor caracterizan al Estado constitucional de Derecho se encuentra “la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley”. En tal sentido no se trata de eficacia de derechos según las leyes, sino de eficacia de los derechos que se encuentra establecidos en las constituciones y que, como tal, tienen un carácter de mandato supremo de obligatorio cumplimiento.

1.7.1 Los Derechos Fundamentales en la Constitución de la República de Ecuador del año 2008

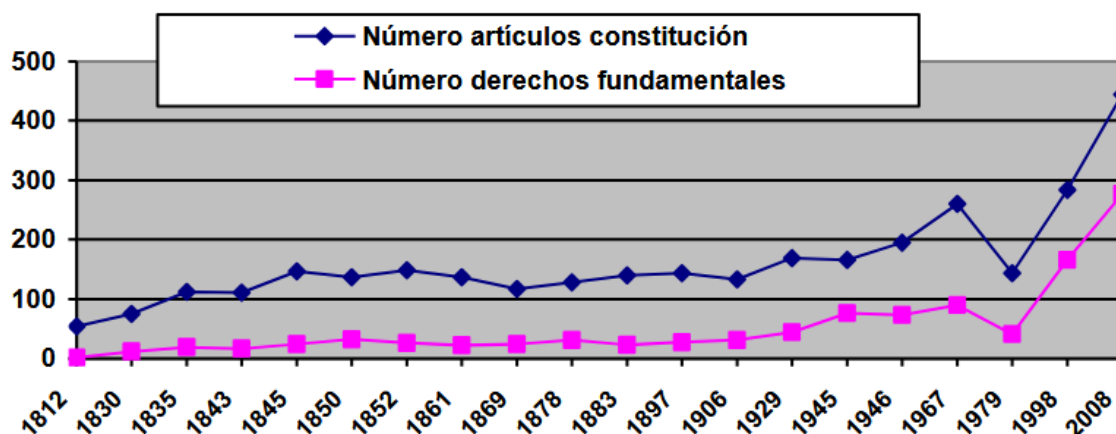
La Constitución ecuatoriana vigente fue aprobada mediante referéndum constitucional en el año 2008. Mencionan (Velázquez Flores & de Alba Ulloa, 2019) que respecto a la misma fueron positivos los comentarios de los estudiosos, que resaltaron lo relativo a los derechos y las garantías de los mismo. Sobre este punto (Morales Carranza, 2022) establece que en la redacción de la nueva normativa constitucional “los constituyentes de 2008 buscaron completar y mejorar el texto que había regido al país desde 1979, utilizando la experiencia política y el avance doctrinal en diversas materias” (p.128).

Sin lugar a dudas la nueva normativa constitucional ecuatoriana tuvo un gran número de avances en cuanto al reconocimiento de derechos. La propia (Morales Carranza, 2022) refiere que, a nivel dogmático, las fórmulas jurídicas fueron ampliadas, tanto en cuanto a los “principios filosóficos políticos que regulan al Estado y a su gobierno como en el catálogo de los derechos consagrados”.

De hecho, la declaratoria que aparece en el artículo 1 de la Constitución, que establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) implica la voluntad que emana del propio Estado ecuatoriano en cuanto a la creación de las condiciones necesarias para que las personas se desarrollen.

Al respecto, cabe mencionar que el constitucionalismo ecuatoriano ha ido incorporando derechos en la medida que ha pasado el tiempo, tal y como se muestra en la siguiente ilustración:

Ilustración 1: Evolución de los derechos en el constitucionalismo ecuatoriano



Fuente: Tomado de (Avila Santamaría R. , 2012)

En relación con los derechos y el reconocimiento de los mismos en la Constitución ecuatoriana, el propio (Avila Santamaría R. , 2012) menciona que la actual norma constitucional no solo enuncia derechos, sino que, yendo más allá que sus predecesoras, también reconoce una serie de garantías “por las que no existe acto público o emanación de poder, que no pueda ser prevenido, impedido o, cuando cause daño, reparado”.

Por su parte, Menciona (Guaranda, 2016) que en relación con las garantías de los derechos constitucionales la vigente Constitución de la República “recoge todos aquellos principios de las constituciones anteriores que favorecen la plena vigencia de los derechos humanos y les implementa un toque de condumio a sus declaraciones”. Al respecto, el artículo 11, institucionaliza los denominados principios de aplicación de los derechos, los que tal y como refiere (Häberle, 2016) constituyen “una recepción tácita de la literatura especializada y jurisprudencia europea, que no se puede dejar de ser alabada” (p. 133).

Dicho artículo constitucional, de conjunto con el artículo 10, constituyen un resumen de los avances fundamentales en relación con la ampliación de los titulares de los mismos, pues la vigente normativa ecuatoriana incluye no solo solo derechos individuales, sino también derechos colectivos y reconoce a la naturaleza como titular de derechos (Morales Carranza, 2022). Además, la normativa constitucional consagra el principio de igualdad y no discriminación, fundamental en la actualidad y prohíbe,

como refieren (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015), la vulneración del contenido esencial de los mismos en otras normativas infraconstitucionales.

Respecto a la clasificación de los derechos, la Constitución del 2008 también supone un salto cualitativo en relación con sus predecesoras, quedando los mismos de la siguiente manera:

Tabla 3: Clasificación de los derechos en las últimas constituciones ecuatorianas

Constituciones XIX	Constitución 1979	Constitución 1998	Constitución 2008
	De la familia. De la educación y cultura De la seguridad social y promoción cultural Del trabajo	Derechos económicos, sociales y culturales <ul style="list-style-type: none"> • Propiedad • Trabajo • Familia • Salud • Seguridad social Cultura • Educación • Ciencia y tecnología Comunicación • Deportes 	Derechos del buen vivir <ul style="list-style-type: none"> • Agua y alimentación • Ambiente sano • Comunicación e información • Cultura y ciencia • Educación • Hábitat y vivienda • Salud • Trabajo y seguridad social
Garantías individuales	De los derechos políticos	Derechos políticos	Derechos de participación
	De los derechos de la persona	Derechos civiles	Derechos de libertad
		Grupos vulnerables <ul style="list-style-type: none"> • niños, • mujeres embarazadas, • personas con discapacidad, • enfermedades catastróficas, • tercera edad 	Personas y grupos de atención prioritaria <ul style="list-style-type: none"> • Adultas y adultos mayores • Jóvenes • Movilidad humana • Mujeres embarazadas • Niñas, niños y adolescentes • Personas con discapacidad • Enfermedades catastróficas • Privadas de libertad • Usuarías y consumidoras
		Derechos colectivos <ul style="list-style-type: none"> • Pueblos indígenas y 	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Fuente: Tomado de (Avila Santamaría R. , 2012)

Tal y como se evidencia en la tabla anterior los derechos, en la actual normativa, aparecen organizados según la lógica temática, que van desde aquellos derechos vinculados con el denominado Buen Vivir hasta lo relacionado con las

garantías. Por su parte, los derechos de las personas consideradas como de atención prioritaria por parte del Estado aparecen recogidos en los artículos que van del 35 al 55 de la Constitución; mientras que los derechos de la naturaleza que aparecen en el texto constitucional, se encuentran en los artículos comprendidos entre el 71 y 74 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Refiere (Morales Carranza, 2022) que la actual normativa constitucional ecuatoriana no solo fortalece las garantías de los derechos, sino que también incluye a las normativas específicas para el reconocimiento de los mismos, pues los diferentes estamentos estatales deben respetar los derechos consagrados en el texto constitucional y tenerlo en cuenta para la elaboración de las normas, tal y como refiere el artículo 84:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En relación con este punto, (Avila Santamaría R. , 2012) hace referencia a las garantías jurisdiccionales que se incluyen en la normativa constitucional ecuatoriana aprobada en 2008 y que no se limitan al reconocimiento de las tradicionales como la acción de amparo, el hábeas corpus y el hábeas data, sino que se incluyen otras, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4: Garantías en la Constitución del 2008

CONSTITUCIÓN 2008	
GARANTÍAS	ARTÍCULO CRE
Garantías normativas	84
Garantías políticas públicas	85
Acción de protección	88
Hábeas corpus	89-90

Acceso a la información pública	91
Hábeas data	92
Acción de incumplimiento	93
Acción extraordinaria de protección	94-437

Respecto a la inclusión de la acción extraordinaria de protección en la Constitución vigente (Cordero Heredia & Yépez Pulles, 2015) mencionan que la misma posibilita el control de la labor y el accionar de los jueces en cuanto a derechos constitucionales y debido proceso se refiere, por lo que su inclusión podría ser considerada como una barrera más de protección de las personas y los colectivos contra el poder del Estado.

En sentido general, en relación con los derechos y las garantías cabe mencionar que, en la Constitución ecuatoriana vigente, existe una adecuación en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas, aunque la propia progresión de la sociedad repercute en la necesidad de incluir otros nuevos para dar respuesta a las nuevas disyuntivas que existen. Tal es el caso del acceso a internet y la necesidad de que sea incluido en la normativa constitucional ecuatoriana, pues este repercute en otros derechos fundamentales.

1.8 Los derechos fundamentales y la internet

Los derechos en sentido general son progresivos y van de la mano con el desarrollo de la sociedad. En la actualidad, a partir de la globalización y la informatización de la sociedad, la internet se ha convertido en un elemento fundamental en la vida de las personas, pero el acceso a la misma es fuente de desigualdades en varios niveles.

Refiere (Prince Torres, 2020) que, en la actualidad, la Internet es:

Una herramienta con impacto global en los ámbitos político, económico, social, e incluso jurídico, por lo que no resulta descabellado estudiar su composición en tanto comporta un instrumento informático que se ha implicado en hechos decisivos para la humanidad.

Por su parte, (Santana & Serra, 2022) mencionan que;

Los avances tecnológicos pueden mejorar el bienestar y calidad de vida de quienes los utilizan. Sin embargo, también pueden generar nuevos riesgos o consecuencias no deseadas, por ejemplo, creando nuevas desigualdades o exclusiones debido a un acceso desigual a su ejercicio (p.17).

La investigación de los propios autores hace referencia a que, en la mayoría de los países, los derechos digitales aún se encuentran en un proceso de construcción pues son relativamente nuevos, por lo que se hace imprescindible incluirlos en la normativa internacional y en las normas y constituciones de los diferentes países en aras de eliminar posibles desigualdades pues el acceso a la misma es imprescindible en el mundo actual y se relaciona con otros derechos fundamentales, entre los que destacan la libertad de expresión y el derecho a la educación, pues como mencionan (Chagcha Solis, Montenegro Benalcázar, Estrada Murillo, & Vásquez-Proaño, 2022) la internet no es solo “una herramienta de estudio o trabajo en la nueva era digital sino más bien como un nuevo derecho fundamental y humano que todas las personas necesitan para ejercicio pleno de otros derechos”.

De hecho, en relación con este último punto, la recientemente concluida pandemia de COVID-19 evidenció la importancia del acceso a la tecnología para la educación. En tal sentido (Chagcha Solis, Montenegro Benalcázar, Estrada Murillo, & Vásquez-Proaño, 2022) hacen un análisis del acceso a internet como un derecho fundamental en tiempos de COVID y al respecto mencionan que si bien el Ecuador, a nivel constitucional, reconoce que la educación es un derecho de las personas y un deber del Estado el proporcionarla, durante el período pandémico este derecho se vio afectado debido a las desigualdades objetivas para acceder internet, por lo que se hace imprescindible incluir este acceso entre los derechos fundamentales de las personas en aras de que se efectivicen otros derechos.

El acceso a internet también se relaciona con otros derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de expresión y el acceso a la información, por lo que cada vez se afianza el acceso a la misma como un derecho fundamental. Al respecto, menciona (Miranda Bonilla, 2015) que, a nivel jurídico, existe una tendencia cada vez más marcada de considerar el acceso a internet como un derecho fundamental, pues en la sociedad moderna no existe ninguna duda sobre lo que representa carecer del mismo. Al respecto se debe mencionar que, en el mundo actual, uno de los problemas

existentes es la denominada brecha digital, que supone la diferencia entre el acceso o no a internet y que perpetua situaciones discriminatorias para aquellos sin acceso.

En sentido general hasta los propios procesos democráticos se pueden ver afectados por la falta de disponibilidad de internet pues, en la actualidad, la red también se ha convertido en una plataforma de denuncia y de labor cívica fundamental, incluso a nivel global como es el caso de movimientos sociales como Me Too que se han desarrollado fundamentalmente en el plano digital.

A partir de las consideraciones anteriores se debe mencionar que, teniendo en cuenta la evolución social y que los derechos humanos no son ni estáticos ni inamovibles en el tiempo, en la actualidad existe una tendencia cada vez mayor a nivel internacional de considerar a internet como un derecho humano, por lo que el mismo debe ser incluido como derecho fundamental en las normativas constitucionales de las naciones.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

Según (Bhosale, 2023): “La metodología de investigación es la estrategia que se utilizará para que un proyecto de investigación sea exitoso por lo que su elección determina todo el rumbo de la investigación”. Adicionalmente, la Real Academia Española de la Lengua, en su Diccionario Panhispánico del Español, la concibe como la “disciplina de carácter filosófico que tiene como objeto el estudio de los métodos generales de conocimiento que se pueden utilizar para indagar y resolver problemas vinculados con lo jurídico” (Real Academia Española, 2022).

Por su parte (Ortega, 2024), refiere que:

La metodología de la investigación científica es el método que utilizarás para resolver un problema de investigación mediante la recopilación de datos utilizando diversas técnicas, proporcionando una interpretación de los datos recopilados y sacando conclusiones sobre los datos de la investigación. En esencia, la metodología de la investigación es el proyecto de una investigación o estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente capítulo está dedicado a la metodología de la investigación empleada para la realización de la investigación, así como los métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos que fueron necesarios para la recopilación de datos y procesar los mismos en aras de analizarlos e interpretarlos, todo ello en concordancia con las indicaciones que aparecen en el Manual de Procedimientos de Titulación de la Universidad Metropolitana (Universidad Metropolitana, 2016).

2.2 Diseño de la investigación

Mencionan (Viñán Villagrán, Navarrete Chávez, Puente Riofrio, Pino Burgos, & Caicedo Benavides, 2018) que;

La Metodología de la Investigación Científica es una de las etapas específicas de un trabajo o proyecto que parte de una posición teórica y conduce una selección de técnicas concretas (o métodos) acerca del procedimiento destinado a la realización de tareas vinculadas a la investigación, el trabajo o el proyecto; lejos de constituir un dogma o una tarea de difícil acceso, a la hora de concebir un proyecto de

investigación, constituye una herramienta que facilita y propicia las mejores vías en la solución del problema.

En tal sentido, se debe destacar que la investigación científica surge de la necesidad del hombre de dar solución a los problemas más acuciantes de la vida cotidiana, de conocer la naturaleza que lo rodea y transformarla en función de satisfacer sus intereses y necesidades. Es por ello que, para poder desarrollar la investigación, es necesario diseñar la investigación, lo que según (García González & Sánchez Sánchez, 2020):

Permite orientar una investigación desde las necesidades del entorno, permitiendo articular una serie de elementos necesarios con el objetivo de en primera instancia, poder identificar lo que genera la necesidad de investigar y luego describir las etapas que se necesitan definir para encontrar la solución a una necesidad (p.165).

Para desarrollar una investigación, según (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004), es necesario seguir una serie de pasos, que son:

- Surgimiento de la IDEA, el TEMA o el AREA que se desea investigar.
- Seleccionar el lugar dónde desarrollar el estudio.
- Elección de los participantes en el proceso de estudio.
- Revisión del lugar de estudio.
- Realización del trabajo de campo de la investigación.
- Diseñar la Investigación. Bosquejo del conjunto de los componentes (Tema, problema, objetivos, etc. es la dimensión estratégica del proceso de investigación.)
- Confección o selección del Instrumento.
- Etapa de la Recopilación de la Información.
- Procesamiento de la Información para su posterior análisis.
- Método del Análisis de Datos.
- Confección Final de los Resultados de la Investigación. Creación del Informe Final.

Tal y como muestra la cita previa, la investigación científica parte de una idea, que es la base para establecer el problema y los objetivos de la misma. En el presente caso, una vez que se definió la idea, se elaboró el proyecto de investigación que, con posterioridad, fue aprobado por la comisión de titulación de la Universidad

Metropolitana. Para poder desarrollar la misma fue imprescindible desarrollar el diseño de investigación, en el que al decir de (Gómez, 2012), se:

Hace relación con el manejo de la realidad por parte del investigador, y por tanto podemos decir que hay tantos diseños como investigadores, ya que cada investigación es un diseño propio que sobre una determinada realidad presenta el investigador. El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de los supuestos e hipótesis-problema.

Por su parte, siguiendo la definición de (Kerlinger, 2007), la presente se puede encuadrar como una investigación de carácter no experimental, pues en este tipo de investigaciones el científico “no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido”. Concretamente en este caso se emplearon investigaciones realizadas previamente, así como material bibliográfico para poder desarrollar lo relativo a los derechos humanos a nivel internacional y nacional y los derechos fundamentales en el contexto ecuatoriano.

En aras de poder realizar la investigación se diseñó un cronograma de trabajo, en el cual se plasmaron una serie de tareas y su respectiva fecha de cumplimiento. Este cronograma fue esencial para la organización y el cumplimiento del trabajo investigativo para dar respuesta al problema de investigación y a los objetivos planteados.

2.3 Idea de investigación

Tal y como se mencionó previamente la investigación científica surge de una idea de investigación, la misma que inicialmente puede ser confusa o vaga y que poco a poco va tomando forma hasta que la misma se vuelve clara, coherente y pertinente a partir de la confrontación entre varias interrogantes, lo que permite que un tema de investigación sea concretado.

En tal sentido refiere (Vega F., 2020) que: “Las ideas de investigación son una forma de aproximarse a la realidad que se investigará: ya sea un fenómeno social, un proceso político, la problemática urbana de una población o comunidad determinada, un escenario o contexto específico”.

Es por ello que la investigación titulada “Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador”, surgió del cuestionamiento de varias ideas iniciales, como lo fueron la necesidad de determinar

si los Derechos Constitucionales, establecido en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) están siendo ejercidos de manera adecuada, así como también indagar sobre la idea de priorizar la protección de los derechos humanos a través de la legislación ecuatoriana.

Estos criterios y el análisis de las normativas y documentos existentes relacionados con el tema llevaron a la comprensión sobre la necesidad de incluir a la internet como un derecho fundamental en la normativa ecuatoriana constitucional, pues del acceso a la red, en la actualidad, dependen otros derechos fundamentales, entre los que se encuentran los vinculados con la libertad de expresión, la educación, la salud, e incluso el derecho al trabajo, entre otros.

2.4 Tipo de investigación

El presente trabajo se puede clasificar como una investigación cualitativa, la misma que según (Vasilachis de Gialdino, 2006) “abarca el estudio, uso y recolección de una variedad de materiales empíricos estudio de caso, experiencia personal, historia de vida, entrevista, textos que describen los momentos habituales y problemáticos y los significados en la vida de los individuos”.

En tal sentido, refieren (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) que en los estudios cualitativos es fundamental analizar, interpretar y contrastar la información, pues ello facilita obtener resultados positivos. Es válido destacar que este tipo de investigaciones se encuentra vinculada principalmente con las Ciencias Sociales, pues permite dar una explicación holística sobre los complejos fenómenos sociales que estudian estas ciencias.

Para desarrollar este tipo de investigaciones se siguió la estructura que plantea (Cisterna Cabrera, 2005), tal y como se muestra en la tabla No.5:

Tabla 5: Estructura de la investigación cualitativa

Sección	Elementos Integrantes	Funciones Esenciales
Planteamiento Problemático	<ul style="list-style-type: none"> • Enunciación del campo temático en que se investiga; definición de objeto de estudio y planteamiento del problema; antecedentes para contextualizar el problema que se investiga; enunciación de la pregunta de investigación; formulación de los objetivos; definición de premisas, supuestos o ejes temáticos que orientan la investigación; 	Comunicar sobre el objeto de estudio, el problema concreto que se aborda, las finalidades y los ejes orientadores de la investigación.
Marco Teórico	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión bibliográfica; discusión teórica. 	Informar una revisión reflexiva y discutida de la literatura especializada y pertinente al ámbito temático de la investigación.
Diseño Metodológico	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración acerca del tipo de investigación que se realiza, declaración de la unidad de estudio y los actores o elementos que se estudian, con su correspondiente agrupación en estamentos (si corresponde), definición de los instrumentos que se utilizan para recoger la información, definición conceptual y operacional de las categorías y subcategorías apriorísticas; declaración de los procedimientos centrales que guían el proceso de análisis de la información. 	Dar cuenta de forma precisa del aparato metodológico que sustenta el trabajo investigativo y le otorga validez epistemológica.
Presentación de Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de resultados por cada instrumento en cada estamento; triangulación de la información. 	Informar de modo organizado y coherente de los resultados de la investigación a partir del procedimiento de triangulación hermenéutica.
Discusión de Resultados	Interpretación de la información y construcción de las tesis propiamente tales que surgen de la investigación.	Construir conocimiento.
Conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> • Síntesis de la investigación, enunciación de las nuevas aperturas problemáticas que han surgido a partir del proceso investigativo que se ha realizado. 	Sintetizar el trabajo realizado y recapitular las interrogantes de la investigación.

Fuente: Tomado de (Cisterna Cabrera, 2005)

La presente investigación también puede ser clasificada como teórica y de corte bibliográfico. En relación con la primera categorización, establece (Barahona Quesada, 2013) que la misma consiste en “una actividad sistemática de elaborar, construir, reconstruir, explorar y analizar críticamente los cuerpos conceptuales (esto es, a los teóricos) en que se enmarcan las distintas áreas del saber” (p.4). Es por ello que, en este tipo de investigaciones los resultados obtenidos tienen un sólido sustento teórico, lo que facilita llegar a conclusiones.

Por su parte, se puede afirmar que la investigación tiene un corte bibliográfico pues para desarrollarla fue necesario indagar y analizar los diversos documentos disponibles que, de una u otra forma, abordan el tema de investigación, lo cual posibilita profundizar el tema de estudio y las diversas formas de enforcarlo.

Por último, se debe mencionar que la presente investigación es descriptiva, pues tal y como establece (Muntanet Relat, 2010): “Este tipo de investigación se basa en el análisis pormenorizado del fenómeno a estudiar lográndose caracterizar la patología en concreto lo que puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad”. Lo anterior se refleja en el estudio pues el presente se enfoca en determinar la forma que adquieren derechos humanos y derechos fundamentales en los diversos documentos y la trascendencia que tienen los mismos.

2.5 Metodología de la investigación jurídica

La metodología de la investigación jurídica es relevante porque, por una parte, permite no solo estudiar lo relacionado con la disciplina del Derecho, sino que también aporta explicaciones que facilitan la comprensión y aplicación, individual y colectiva, personal e institucional, de un orden, de una organización, de una estructura jurídica, que garantice una convivencia segura, digna, plural y colaborativa. Según (González Galván, 2022):

La metodología de la investigación jurídica es la organización intelectual (con métodos) y la práctica (con técnicas) de las etapas y procedimientos para iniciar, desarrollar, terminar y exponer un tema del derecho. Se realiza planteando las preguntas de investigación (objetivos, problemas) y sus correspondientes respuestas o hipótesis en un proyecto o protocolo de investigación, y después analizando de manera descriptiva, interpretativa y crítica la información documental recopilada y la empírica obtenida para proponer respuestas conclusivas, que pueden ser declarativas, de mera comprensión de algo como un concepto o respuestas detalladas

de hacer algo, por ejemplo, a las instancias de decisión administrativas, legislativas o judiciales. Y ¿cuáles serían esos métodos y técnicas de la investigación jurídica?

En relación con esta metodología los autores (Guaman Chacha, Hernández Ramos, & Lloay Sánchez, 2021) establecen que la misma es aquella que;

Se ocupa de reglas generales, que describe la actividad científica, organiza criterios que usa el jurista, cuya función es darle solidez al nuevo conocimiento que se pretende incorporar al ya existente, no es un recetario para producir conocimiento, sino reglas de evaluación del nuevo conocimiento jurídico (p.165).

En tal sentido, la metodología de la investigación jurídica permitió una mejor comprensión sobre los derechos humanos reconocidos a nivel mundial en diversos instrumentos internacionales, así como también los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de Ecuador vigente (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Su uso también permitió poder diferenciar, a nivel teórico y conceptual, entre las definiciones de derechos humanos y derechos fundamentales, lo que, a su vez, contribuyó de manera decisiva al planteamiento de la propuesta que se encuentra en el Capítulo III.

Cabe manifestar que, al igual que en el resto de las actividades de investigación, la primera labor que corresponde al investigador jurídico dentro de la metodología es la de identificación de la regla aplicable, esa es una labor que debe llevar a cabo cualquier profesional del Derecho, realice o no investigación jurídica. Lo debe hacer el juez cuando aplica el ordenamiento jurídico a un caso concreto, por cuanto que en muchos sistemas legales rige el principio *iura novit curia*: los jueces conocen el Derecho. Por idénticos motivos lo debe llevar a cabo el abogado en su labor de defensa judicial, así como lo debe efectuar cualquier funcionario público en la actividad administrativa que gestiona, al decidir acerca de la regla aplicable y los estudiantes de Derecho al indagar con profundidad en temas innovadores como se lo hace en la presente investigación.

2.6 Métodos de investigación

En relación con los métodos de investigación menciona (Álvarez Undurraga, 2002) que;

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el

conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos (p.89).

Por su parte, refiere (Juárez, 2013), que el método es lo que le posibilita al investigador emplear, de mejor manera, aquellos recursos que tiene a su alcance para poder desarrollar de forma cabal la investigación. En relación con el método es potestad del investigador, teniendo en cuenta el enfoque y los objetivos de su investigación, establecer qué métodos son más idóneos. Al respecto (Villabella Armengol, 2020) menciona que;

No existe por tanto un solo sendero metodológico para la investigación. La naturaleza del conocimiento indica, por el contrario, la necesidad de promover la libertad del investigador para diseñar la ruta científica acorde con la contradicción que debe resolver y escoger entre la pluralidad de métodos los más adecuados para cada caso (p.170).

En la presente investigación, para alcanzar los objetivos propuestos y dar respuesta al problema de investigación planteado, se emplearon varios métodos, entre los que se encuentran aquellos tradicionalmente utilizados en investigaciones científicas como son el análisis, síntesis, inducción, deducción, generalización, interpretación y abstracción.

Además de estos métodos generales se utilizaron otros propios de la metodología de la investigación en general y de la investigación jurídica en particular, pues tal y como refieren estudiosos de la metodología lo que hace el Derecho es tomar métodos empleados en otras ciencias y traerlos al campo de las ciencias jurídicas para indagar sobre los temas objeto de estudio de dicha ciencia. De forma particular los métodos utilizados en la presente investigación se presentan a continuación.

2.6.1 El método de análisis-síntesis

Según refieren (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017) el método analítico y sintético, “son dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes”.

Al respecto, menciona (Villabella Armengol, 2020) que este método es el “que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo”. Por su parte (Bernal Torres, 2010) manifiesta que este método investigativo consiste en “la separación de las partes de un todo, para estudiarlas de forma individual mediante el análisis y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad, es decir, la síntesis.”

Teniendo en cuenta estos criterios el citado método se utilizó para analizar, con visión crítica, la información recopilada, pues no toda la información que se recaba es utilizada en el trabajo investigativo, sino que solamente se contempla aquella que el investigador considera como relevante para su trabajo y que refleja en el informe final de la investigación.

2.6.2 Método Inductivo-Deductivo

Refieren (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017) que;

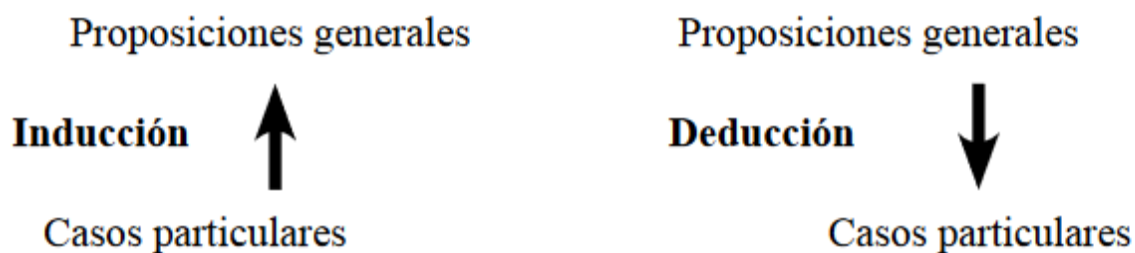
El método inductivo-deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica.

Por su parte, según (Villabella Armengol, 2020), el método inductivo-deductivo establece:

Dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos contrapuestos por lo que en alguna literatura son manejados como métodos diferentes: el hipotético-deductivo y el inductivo. Utilizados de manera conexas permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente.

El funcionamiento de este método se puede visualizar en la siguiente ilustración, que muestra cómo funciona este proceso en ambos sentidos:

Ilustración 2: Método inductivo-deductivo



Fuente: Tomado de (Agudelo Giraldo, 2018)

Sobre la utilización de este método en la presente investigación se puede señalar que tanto la inducción como la deducción no se emplean de manera separada, sino que se utilizan en forma conjunta, ya que es imposible alcanzar un resultado particular si no se parte de la ley general y viceversa.

2.6.3 Método comparado

Menciona (Sartori, 1984) que el método comparado tiene como objetivo principal “la búsqueda de similitudes y disimilitudes. Dado que la comparación se basa en el criterio de homogeneidad; siendo la identidad de clase el elemento que legitima la comparación se compara entonces lo que pertenece al mismo género o especie.”

En sentido general este método se emplea en el Derecho Comparado confrontando las semejanzas y diferencias de los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, con la finalidad de comprender, analizar y mejorar el sistema jurídico de un Estado.

Un claro ejemplo en la aplicación del Derecho, se da en las investigaciones históricas, filosóficas y de Teoría General del Derecho, pues el mismo contribuye a mejorar el conocimiento del derecho nacional y comprender con mayor claridad el derecho de los pueblos extranjeros, ayudando a mejorar las relaciones internacionales, cumpliendo con el principal objetivo del método, el mismo que se enfoca de forma directa a resolver problemáticas relacionadas entre sí y características connotativas propias.

2.6.4 Método sociológico

Se puede establecer que el método sociológico debe adecuarse a una realidad social, “para poder entender el comportamiento de las personas en una determinada época y los diferentes factores de dicha sociedad.” (Schwartzman, 1977) El método sociológico implica la aplicación de conceptos y técnicas de investigación para reunir datos con la finalidad de sacar conclusiones sobre hechos sociales.

Al respecto debe destacarse que el Derecho tiene un rol importante en la sociedad, establece normas jurídicas regulando la conducta de los individuos ofreciendo derechos y garantías que se ajustan a la realidad propia de cada grupo de personas, esto adecua su coexistencia en un medioambiente social sano, armónico y equilibrado.

La trascendencia de este método radica en conocer e identificar la opinión del ciudadano sobre aspectos concretos de su realidad, propios de su entorno, hábitat y vida cotidiana, con el propósito de localizar necesidades, problemas, deficiencias y preferencias orientadas hacia la acción que elimine o controle un problema social, evaluando comportamientos y patrones de conducta.

2.6.5 Método histórico lógico

Este método estudia la trayectoria de los fenómenos y acontecimientos en el pasar del tiempo, dando a conocer las reglas generales desde el inicio de la historia, como el desenvolvimiento de los fenómenos. Menciona (Torres Miranda, 2020) que;

El método histórico-lógico estudia una parte de la trayectoria histórica del objeto de investigación, asociada al problema científico declarado para determinar la tendencia, las etapas más significativas en su desarrollo y sus conexiones históricas fundamentales de forma cronológica y lógica.

El propio autor establece que;

El método histórico-lógico se mueve simultáneamente en dos planos: el del desarrollo lógico y el del desarrollo histórico real. El método histórico-lógico solo se realiza como resultado de la unidad dialéctica de ambos planos, no como dos momentos; tampoco, como sumatoria de dos métodos. En esencia, se aplica para estudiar una parte de la trayectoria histórica del objeto de investigación asociada al problema científico declarado, para determinar la tendencia, las etapas más significativas de su desarrollo

y sus conexiones históricas fundamentales de forma cronológica y lógica (Torres Miranda, 2020).

Este método enfoca el objeto de estudio en un proceso evolutivo, dando a conocer aspectos generales de su desarrollo como, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. En tal sentido (Tantaleán Odar, 2016, pág. 41) señala que “el método histórico ayudará a establecer las relaciones existentes entre los hechos acontecidos en el desarrollo de estas ciencias”.

Mediante el uso de este método la visión histórica aparece no como un suceder de acontecimientos, sino como una evolución dialéctica en donde se pueden apreciar y explicar las discontinuidades, los saltos y los zigzags del desarrollo. Es por ello que este método constituye un procedimiento básico en las investigaciones historiográficas, es de utilidad en cualquier estudio que haga un análisis evolutivo del objeto.

2.6.6 Método bibliográfico

En la era de la Tecnología, Información y Comunicación (TIC's), el gran reto de la sociedad consiste en la clasificación de la información recolectada de manera clara, válida y verificable. La investigación bibliográfica es un proceso que permite almacenar conceptos con el propósito de sistematizar la información, mediante la categorización y organización de datos; para crear nuevo conocimiento, el investigador debe efectuar un proceso cíclico a la hora de procesar la información adquirida.

Según (Méndez Rodríguez, 2007):

La investigación bibliográfica es un proceso mediante el cual recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento estructurado. El objetivo es procesar los escritos principales de un tema particular. Este tipo de investigación adquiere diferentes nombres: de gabinete, biblioteca, documental, bibliográfica, de la literatura, secundaria, resumen, etc.

En definitiva, el método bibliográfico consiste en la exploración, compendio, clasificación, crítica y evaluación de las fuentes bibliográficas. En la presente investigación, este método posibilita el análisis y exploración de fuentes. Para iniciar

cualquier tipo de investigación es necesario la revisión de fuentes primarias y secundarias que sustenten el objeto de estudio.

2.7 Técnicas de Investigación

Menciona (García Fernández, 2015) que:

La diferencia entre el método y la técnica estriba en que el método es el camino a seguir para llevar a cabo una investigación y la técnica es el vehículo para recorrer ese camino, es decir, uno es el género y la otra es la especie.

Por su parte, tal y como refiere (Villabella Armengol, 2020):

Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional. *Verbi gratia*: es la metódica a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el rapport necesario entre el entrevistador y el entrevistado y mantener en todo momento una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información (p.169).

Las técnicas de investigación, por tanto, siguen unos parámetros determinados que obedecen tanto al enfoque de investigación adoptado como a los métodos que se emplearán en la misma. En tal sentido, las técnicas en la investigación orientan y soportan el objetivo que persigue el investigador, gracias a ellas se cristaliza el método empleado.

Según (Toro Jaramillo & Parra Ramírez, 206) “la técnica es aquel cúmulo de estrategias que permiten mirar la parte concreta dándole fuerza y permitiéndole consolidarse al método a ser aplicado”. Por su parte, refiere (Martínez Ruiz, 2012) que: “Las técnicas de investigación son medios que nos sirven para obtener y clasificar la información. La técnica etnográfica (trabajo de campo) y la técnica de análisis documental son las más comunes que se utilizan en cualquier investigación” (pág. 86).

La técnica, por tanto, constituye el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos que se utilizan para alcanzar información y conocimiento sobre un determinado tema. Teniendo en cuenta esto se puede afirmar que las técnicas constituyen los pasos fundamentales que guían la recolección de la información para

que puede ser procesada la misma con el objetivo de dar respuesta al problema de investigación.

Se debe mencionar que existen técnicas específicas para cada tipo de estudio. Por lo tanto, la elección de la técnica de investigación que se aplicará va a depender del problema a resolver y de los objetivos planteados. En el caso de la presente tesis se utilizó, como técnica fundamental la revisión bibliográfica, también denominada como análisis documental.

2.7.1 Análisis documental

El análisis documental es una técnica creada con un fin en específico, es entender, receptar y difundir la información con una mayor facilidad, en otras palabras, el documento pasa por un proceso sintáctico que va a facilitar la búsqueda, recuperación y estudio de este. Al respecto (Pinto Molina, 1989) añade que el análisis documental es: “El complejo de operaciones que afectan al contenido y a la forma de los documentos originales, para transformarlos en otros documentos representativos de aquellos, que facilitan al usuario su identificación precisa, su recuperación y su difusión”

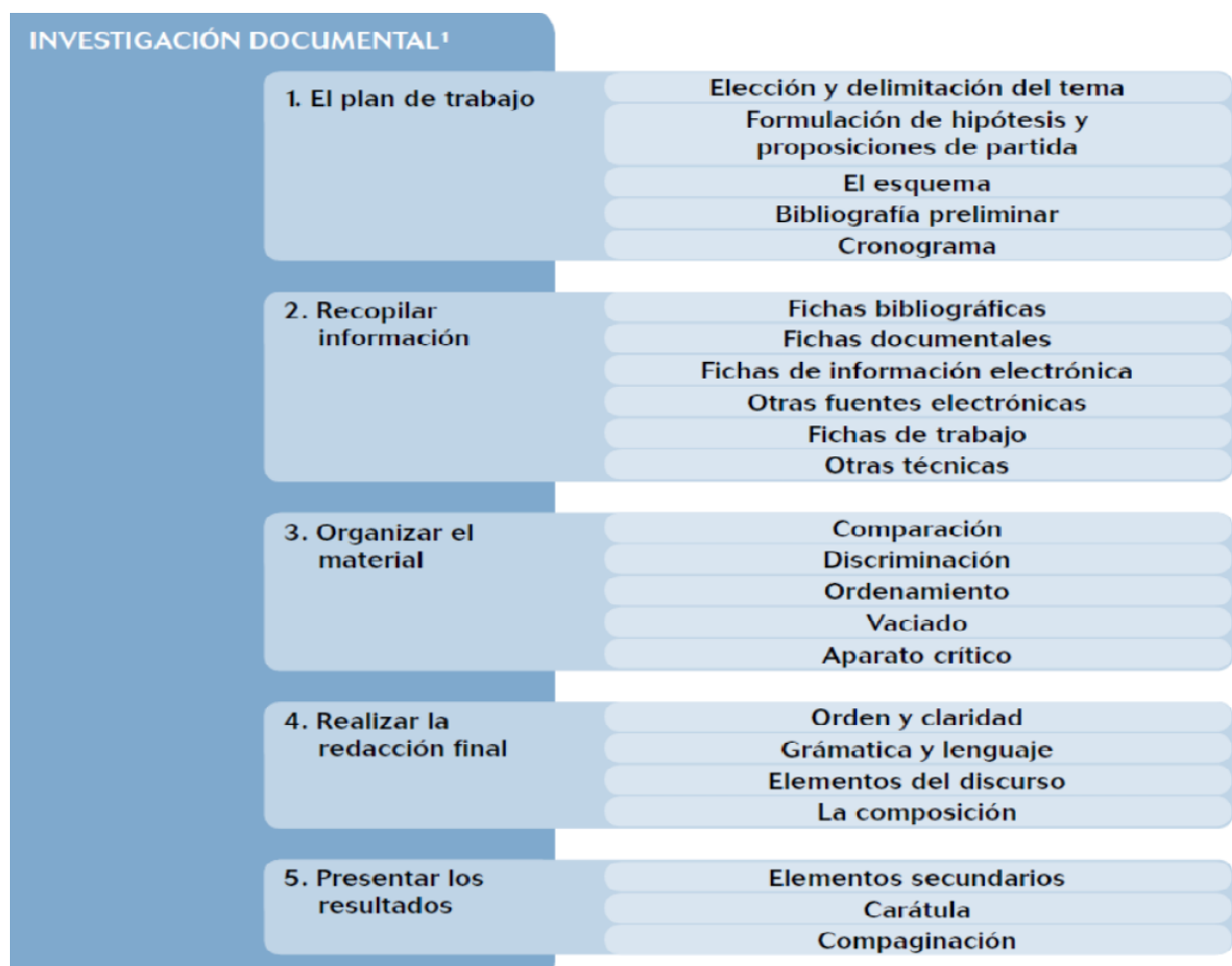
Por su parte, la revisión bibliográfica o documental, según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014) es la que permite: “Detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio” (p.50).

Este análisis documental constituye una parte esencial fuera y dentro del ámbito jurídico, tratándose como una de las operaciones que consiste en examinar o indagar varios documentos, revistas, códigos, libros, tanto físicos o mediante la web, con el fin de encontrar elementos esenciales en una investigación jurídica.

Esta técnica sirve como base en la investigación jurídica, lo cual conlleva a seguir un proceso principal o fundamental que se encuentra dentro del campo de la investigación. Por ende, puede ser una herramienta pilar para las ciencias jurídicas; esto al ser un proceso que se puede manipular y aplicar a cualquier materia, es decir, el análisis documental no solo lo encontramos dentro de la documentación.

El análisis documental fue empleado en la investigación para la revisión de documentos, normativa e instrumentos internacionales que abordan lo relativo a los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales. Para ello se siguió el esquema de trabajo propuesto por (López Parrilla, 2019), que se muestra en la siguiente ilustración:

Ilustración 3: Pasos de la técnica de investigación documental



Fuente: Tomado de (López Parrilla, 2019)

Para la recopilación de información propia de esta técnica, tal y como refiere (Witker, 1996), es imprescindible establecer distinciones entre las fuentes primarias, secundarias y terciarias, siendo preferible en el caso de las investigaciones científicas nutrirse de las primeras para evitar criterios subjetivos e interpretaciones que pueden aparecer en las fuentes secundarias y terciarias. Es por ello que este criterio de selección se tuvo en cuenta para desarrollar la presente investigación pues, siempre

que fue posible, se consultaron las fuentes primarias con el fin de analizar los criterios en ellas planteados.

Lo anterior permitió realizar un examen crítico de las múltiples perspectivas dogmáticas y normativas relacionadas con el objeto de investigación para lo cual se tomó, como punto de referencia, el criterio de los diversos autores consultados, a partir de los cuales se adoptó una posición personal relacionada con el tema.

A partir del empleo de esta técnica, por tanto, se pudieron obtener los datos imprescindibles para la elaboración del presente informe final, teniendo en cuenta las posturas de los diferentes autores y lo que refleja la normativa y otros documentos, como los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.8 Aportes

El objetivo de toda investigación es generar conocimiento propio o aportes, los cuales sirvan de bases doctrinarias a posteriores investigadores. En este sentido la presente investigación aporta tanto a nivel teórico como práctico, tal y como se muestra a continuación.

2.8.1 Aporte teórico

Dentro de esta investigación a nivel teórico se ha desarrollado principalmente, la distinción entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como las implicaciones de cada uno de ellos a nivel internacional y nacional, puesto que incluso al indagar respecto de la definición de estos dos tipos de derechos, aún existe confusión entre ellos, por lo cual es indispensable establecer las características propias que los distinguen.

A nivel teórico también constituye un aporte fundamental lo relacionado con el establecimiento de internet como un derecho humano que no es solo importante por sí mismo en la actualidad, sino que también incide en otros derechos humanos, como es el caso de la educación, la salud, el trabajo, etc.

2.8.2 Aporte práctico

El aporte práctico de la presente investigación es ayudar a concientizar en los ciudadanos sobre la importancia de los derechos humanos, así como de los derechos fundamentales ya que muchas personas no tienen conocimiento de la importancia de los mismos. Además, lograr establecer con claridad la distinción entre Derechos

Humanos y Derechos Fundamentales permite que los juristas tengan un adecuado actuar y además sus defensas sean más prolijas.

En el plano práctico también constituye aporte de la presente investigación la propuesta a la que se dedica el Capítulo III del presente informe, relacionada con el reconocimiento de internet como derecho humano y su inclusión, como derecho fundamental, en la normativa constitucional ecuatoriana.

2.9 Estructura del informe de investigación

El informe investigativo se estructura de la siguiente forma: resumen, introducción, desarrollo, tres capítulos, dentro de los cuales se encuentra el marco teórico, el metodológico y el análisis de los resultados y la propuesta; seguido ello por conclusiones, recomendaciones y bibliografía lo más actualizada posible siguiendo los lineamientos del Manual de procedimiento de titulación (Universidad Metropolitana, 2016).

En el presente informe el primer capítulo dedica a analizar, desde el punto de vista teórico, lo vinculado con los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como los antecedentes de la investigación. Por su parte, en el segundo capítulo se expuso lo relativo a la metodología empleada, mientras que, en el tercer capítulo, se realizó la propuesta donde consta la necesidad o justificación de la misma, así como su denominación, factibilidad, los objetivos, y, por último, aparece la propuesta de reforma normativa.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTA

El presente capítulo tiene por finalidad exponer los resultados obtenidos producto de la investigación con la finalidad de otorgar respuestas al planteamiento del problema a través del cual se busca determinar cómo se manifiestan los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en la Constitución de la República del Ecuador, para de esta manera establecer si realmente existe un reconocimiento constitucional de los derechos humanos en general en la normativa constitucional ecuatoriana.

3.1 Reconocimiento de derechos en la normativa ecuatoriana

Mediante la investigación se pudo determinar que, efectivamente, la Constitución de la República del Ecuador reconoce ciertos derechos que anteriormente no habían sido establecidos a nivel constitucional pese a que pueden ser considerados como Derechos Fundamentales, es así que se establece “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En la Constitución de 2008, de acuerdo con el artículo 1, el Estado es plurinacional e intercultural y los derechos se desarrollan notablemente y pueden ser ejercidos de forma individual y colectiva. En tal sentido, la titularidad es de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, además de que se reconoce la democracia comunitaria y se establece, como una nota importante, que atraviesa toda la Constitución, el Sumak Kawsay y la Pachamama (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

De igual forma, la Constitución determina que los pueblos tienen derecho a su autodeterminación, reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro del Estado y la promoción de mecanismos que promuevan y protejan la diversidad. Además, propugna el principio de ciudadanía universal que implica la progresiva eliminación de las fronteras nacionales y la relativización de la soberanía nacional (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En relación concretamente con la internet y los derechos en la Constitución ecuatoriana se debe mencionar el artículo 384, que establece que;

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Es importante traer a colación este artículo pues, aunque no se hace referencia concretamente a la internet y el acceso a la misma como un derecho humano sí se menciona lo relativo a la información y la libertad de expresión, derechos que en la actualidad no solo mantienen una estrecha relación con internet, sino que se podría decir que la efectivización de los mismos depende en gran medida del acceso a internet en la sociedad contemporánea.

3.2 Acceso a internet y derechos humanos

En cierto modo, este proceso surgió como una iniciativa impulsada por personalidades mundiales destacadas. Así, la consideración del acceso a internet como un derecho se remonta al año 1997, cuando, Robert B. Gelman, difundió una propuesta titulada Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio, inspirado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Prince Torres, 2020).

Este singular documento, nacido apenas se vislumbraban las inmensas posibilidades de internet, defendía los derechos de las personas a gozar del libre acceso y uso de la red. En tal sentido, plantea (Ortega Martínez, 2004) que la internet sirve para:

Disponer de las vías para la libertad de asociación e información (como las comunidades virtuales, redes sociales, entre otros), de la información, la condición humana, la libertad, la paz, la justicia, el derecho inalienable a la libertad de expresión,

el derecho a la educación en la era globalizada, así como el derecho a la conexión por redes telemáticas.

Otro documento importante es la denominada, Declaración de Independencia del Ciberespacio de (Perry Barlow, 1996), fundador de la Electronic Frontier Foundation (EFF), organización sin fines de lucro que desde su fundación ha tenido como propósito la defensa de las libertades civiles, tales como el derecho a la libre expresión online y la lucha contra la vigilancia en el mundo digital.

Este visionario en dicho documento concebía la Internet como un camino abierto para el mejoramiento de la condición humana y de la sociedad en general, por lo que la misma no debería estar bajo el dominio de Estado alguno. Al respecto el documento menciona que:

El Ciberespacio está formado por transacciones, relaciones, y pensamiento en sí mismo, que se extiende como una quieta ola en la telaraña de nuestras comunicaciones. Nuestro mundo está a la vez en todas partes y en ninguna parte, pero no está donde viven los cuerpos (Perry Barlow, 1996).

En sentido general los pronunciamientos hechos en este documento fueron un primer paso para generar conciencia en relación con la importancia de que los diversos Estados a nivel global se comprometieran a desarrollar e implementar políticas encaminadas a la inclusión de sus ciudadanos en la sociedad digital.

Sin lugar a duda, un paso fundamental en esta dirección, fue la Declaración de Itacuruçá (Organización de Naciones Unidas, 2000), que en su primer punto hace referencia al “riesgo de que las transformaciones actuales causadas por las tecnologías de la información y de la comunicación agraven las disparidades sociales dentro de los países y aumente la desigualdad internacional”. En tal sentido, la propia Declaración establece, como parte de las funciones del Estado, la promoción del acceso de sus ciudadanos a los beneficios de la sociedad de la información, lo cual es indispensable para el desarrollo y forma parte de los derechos de los mismos.

Otro documento que debe ser tenido en cuenta en relación con la consideración de internet como un derecho es la Declaración de Florianópolis (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000). Dicha Declaración recogió la aspiración que fuera reconocido, por parte de los países del continente

latinoamericano, la necesidad de democratizar el acceso a internet. Al respecto se debe citar la línea de acción no.1, que establece que los países deben;

Diseñar e implementar programas públicos con vistas a asegurar a la totalidad de la población el acceso, en el más breve plazo posible, a los productos y servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, difundir su uso, promover el crecimiento de la infraestructura de las redes digitales, y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en general y de las empresas en particular (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000, pág. 2).

Otras líneas de trabajo que establece el documento y en las cuales deben centrarse los pueblos de América Latina y el Caribe es aquella que comprende lo relativo a la brecha digital existente, sobre todo con respecto a la educación de las poblaciones que sufren de marginación y pobreza extrema. Respecto a este punto la línea de acción insta a los gobiernos a:

Crear condiciones y mecanismos para la capacitación universal de la ciudadanía en las nuevas tecnologías y difundir la alfabetización digital, en particular fomentando experiencias innovadoras en educación a distancia, educación no formal y formación de los educadores como condición necesaria para insertar favorablemente a la población en el marco de las nuevas formas de producción basadas en el conocimiento, propiciando asimismo, el acceso y la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las metodologías destinadas a acelerar los procesos educativos de las poblaciones marginadas y en extrema pobreza (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000, pág. 2).

También establece el documento la necesidad de desarrollar el acceso tecnológico para que todas las poblaciones, incluso en los lugares más recónditos puedan disfrutar de los servicios digitales y los beneficios que brinda el acceso para la realización de trámites de muy diversa naturaleza. Además, el documento establece la importancia del uso de internet para brindar información transparente sobre la gestión de los gobiernos, así como fomentar y modernizar el parque digital de los países como una forma de fortalecer a los diversos actores económicos, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas.

En sentido general esta Declaración, mediante las diversas acciones que propone recalca la importancia del acceso a internet en prácticamente todos los ámbitos de la vida moderna y la importancia de garantizar el acceso a la misma como

una forma de disminuir las desigualdades estructurales y sociales que existen en la región latinoamericana.

A nivel global, sin dudas el Informe realizado por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, sobre la libertad de acceso a Internet, generaron un movimiento que condujo a la aprobación de la conocida como la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Esta Declaración, que entre otras cosas establece la neutralidad de la red, menciona, en su artículo 6^a que;

Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres (Organización de Naciones Unidas, 2011).

El propio artículo 6 establece, en sus otros apartados, sobre la necesidad de asegurar el acceso a internet, que no debe ser suspendido ni disminuida su velocidad bajo alegatos de mantener el orden público o por razones de seguridad. Al respecto el propio inciso menciona que establecer sanciones que nieguen el acceso a internet no tiene justificación a menos que “no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos” (Organización de Naciones Unidas, 2011).

Por su parte, el inciso e) del propio artículo 6, establece la obligación de los Estados de “facilitar el acceso universal a Internet”. Para ello los Estados deben establecer los mecanismos y regulaciones que consideren necesarios, incluyendo aquellos factores vinculaos con precios, requisitos, etc., con el objetivo de que exista acceso a internet por parte de todos sus ciudadanos, incluyendo los sectores más desfavorecidos económicamente o las poblaciones que viven en zonas rurales. También se declara la obligación estatal de que los Estados adopten las medidas necesarias para asegurar el acceso a internet para personas vulnerables, incluyendo quienes padezcan discapacidad.

Por último, el inciso f) del citado artículo 6, menciona que los Estados, en aras de poder implementar lo recogido en la Declaración deben “adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación

de informes públicos y sistemas de monitoreo (Organización de Naciones Unidas, 2011).

Con posterioridad, en el propio año 2011, el Comité de Derechos Humanos aprobó la “Observación General N° 34” (Comité de Derechos Humanos, 2011), que entre otros puntos vinculados con la libertad de expresión y opinión establecía, en el apartado No.15, que:

Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares (Comité de Derechos Humanos, 2011, pág. 4).

Un documento vital para la consideración de internet como derecho humano es la Resolución A/RES/70/1 (Organización de Naciones Unidas, 2016) que, entre otros aspectos, reconoce la importancia de internet para la promoción de otros derechos humanos, como es el caso de la libertad de expresión. La Resolución también hace mención a la importancia que reviste el acceso a internet para la “educación asequible e inclusiva a nivel mundial” y a la necesidad de acabar o minimizar la brecha digital que existe tanto entre naciones de diferentes regiones del mundo como la que se da producto de la diferencia en el acceso por género.

Otro aspecto importante de la Resolución es que insta a los Estados a que “adopten las medidas pertinentes para promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet” (Organización de Naciones Unidas, 2016).

En otra parte de la Resolución se destaca que debe ser aplicado un enfoque basado en los derechos humanos en cuanto al acceso a internet, así como en lo relativo a la apertura y accesibilidad de la misma, así como se destaca la importancia de que los Estados faciliten y amplíen el acceso a internet en aras de cerrar todas las formas que adquiere la brecha digital (Organización de Naciones Unidas, 2016).

También se debe mencionar la: “Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la próxima década” (Organización de Naciones Unidas, 2019). Este documento, establece en su artículo 2 lineamientos relacionados concretamente con la internet y menciona, en el inciso a del propio artículo que los Estados deben: “Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

De manera general, los antecedentes antes mencionados han incidido, sin lugar a dudas, para que cada vez con más fuerza los organismos internacionales reflexionen y/o consideren a internet como un derecho humano. Estos documentos han conducido, además, en que diferentes países en varias regiones del mundo hayan incluido en sus normativas a internet como un derecho fundamental.

3.2.1 Internet como derecho fundamental en las normativas nacionales

(Media Defence, 2023) establece una serie de argumentos en defensa de que la internet sea considerada como un derecho humano, entre los que se encuentran los siguientes:

Necesidad: este punto se refiere al uso que en la actualidad tiene el internet, que no puede ser considerada como una herramienta más, sino que es indispensable para la concreción de otros derechos humanos y para el desarrollo en sentido general. Al respecto cabe mencionar que, en función de que se le pueda exigir a los Estados políticas concretas destinadas a garantizar el acceso, la internet debe ser considerada como un derecho humano.

Existencia de la internet como derecho humano en la legislación internacional: varios aspectos de la vida de las personas, así como el ejercicio pleno de varios derechos humanos se encuentran en la actualidad atravesados por la necesidad de contar con la internet. Respecto a este punto se han mencionado previamente documentos internacionales de derechos humanos que establecen la necesidad de considerar internet como derecho humano.

Inevitabilidad: se considera que la declaración de internet como derecho humano es inevitable no solo por la significación y repercusión cada vez mayor que la internet tiene en la vida de las personas y para la concreción de otros derechos,

sino también porque ya ha sido reconocido como tal en las normativas nacionales de varios países (Grecia, Estonia, Finlandia, España, Costa Rica, Francia).

Inseparabilidad: referido este punto a la manera en la que el progreso tecnológico transforma la forma en la cual los seres humanos disfrutan de sus derechos, por lo que se impone una revisión gubernamental sobre el vínculo entre dichos derechos y los métodos de disfrute en la actualidad.

Progresión: los derechos no son rígidos e inamovibles, sino que son progresivos por lo que, en ocasiones, es necesario modificar o incluir alguno para estar acorde con las necesidades actuales. Tal es el caso del acceso al internet por la importancia y significación de lo que supone el acceso a la red en la actualidad.

Apoyo público: por último, menciona (Media Defence, 2023) que, a nivel mundial, “las encuestas muestran una actitud predominante hacia el acceso a Internet: que debe ser reconocido como un derecho”. En relación con este aspecto es tarea de los Estados, por tanto, acatar la voluntad popular de reconocer a la internet como un derecho fundamental.

Al respecto vale destacar que los derechos constituyen una producción histórico-social y que el reconocimiento de los mismos obedece a la lucha histórica de diversos movimientos y grupos sociales. Sobre este particular a (Gallardo, 2010), afirma que:

Los derechos humanos no caen del cielo ni tampoco son una proyección de una metafísica dignidad humana, sino que surgen de la lucha social que legitima sus valores al plasmarse en una sensibilidad cultural colectiva que los institucionaliza, entonces, en América Latina, los actores y sujetos de estas luchas pueden ser caracterizados como actores y sujetos populares.

Concretamente, sobre el reconocimiento de internet como derecho humano por parte de los Estados, menciona (García Mexía, 2014) que el proceso ha sido paulatino y desigual, pues la mayor cantidad de países que en la actualidad lo reconocen como tal se encuentran en el continente europeo, aunque las normativas latinoamericanas también han avanzado en tal sentido.

Dentro de los países europeos que reconocen el derecho humano a internet, fue pionero Estonia, que mediante su Ley de Telecomunicaciones promulgó el acceso

universal para todos sus ciudadanos (Borg Psaila, 2024). Por su parte, la Constitución de Grecia, en su enmienda del año 2001, incluyó el artículo 5ª, que estableció que;

Todas las personas tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. Facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como su producción, intercambio y difusión, constituye una obligación del Estado, siempre en cumplimiento de las garantías de los artículos 9, 9A y 19 (Grecia, Parlamento Revisionista de los Helenos, 1975)

Con posterioridad, en junio del 2009, el gobierno francés, mediante la decisión no 2009-580 (Francia, Consejo Constitucional, 2009), denominada: “Ley que fomenta la difusión y protección de la creación en Internet”, estableció, en su artículo 12 que;

El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclama: “La libre comunicación de ideas y opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. Todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir y publicar libremente, salvo que se abuse de dicha libertad en los casos determinados por la ley”. En el estado actual de los medios de comunicación y dado el desarrollo generalizado de los servicios públicos de comunicación en línea y la importancia de estos para la participación en la democracia y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a dichos servicios (Francia, Consejo Constitucional, 2009).

En Europa otras normativas también han avanzado en lo relativo al reconocimiento de internet como derecho humano, como es el caso de Finlandia y de Holanda. A nivel continental la Unión Europea también ha dado pasos en ese sentido, siendo muestra de ello es la Directiva 2009/136/CE (Parlamento Europeo, 2009) “relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas”, que menciona que:

La conexión proporcionada deberá ser capaz de soportar comunicaciones de voz, fax y datos a velocidades de datos suficientes para permitir el acceso funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías predominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica (Parlamento Europeo, 2009).

En América Latina, por su parte, en el año 2010 Costa Rica se convirtió en el primer país del continente en considerar internet como un derecho humano mediante sendas sentencias emitidas ese año por la Corte Constitucional. La primera sentencia, la número 10627, estableció que;

En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia (Costa Rica, Sala Constitucional, 2010).

En la propia Sentencia se estableció que;

Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y la información (Costa Rica, Sala Constitucional, 2010).

La otra sentencia emblemática de la propia Corte Constitucional costarricense relacionada con la internet como derecho fue la No. 12790 (Costa Rica, Sala Constitucional, 2010) que en la parte dedicada a los derechos fundamentales conculcados estableció que;

En el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea, así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios (...). En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías (Costa Rica, Sala Constitucional, 2010).

Otra normativa a la que se debe hacer referencia en el contexto latinoamericano es la adición al párrafo 6 de la Constitución Política de México (México, Congreso Constituyente, 1917) realizada en el 2013, que supuso que se le adicionara, al artículo 6, el siguiente párrafo:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En fechas más recientes fue aprobada en Colombia la Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal (Colombia, Congreso Nacional, 2021), que en su artículo No. 1 declara que;

Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Por último, se debe mencionar que Chile aprobó la Ley 21678, que establece el acceso a internet como un servicio público. En dicho cuerpo normativo se establece, entre los “servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general”, el acceso a internet. (Chile, Congreso Nacional, 2024)

La mencionada Ley también hace referencia a que no debe existir discriminación relacionada con el servicio y que dichos servicios se regirán por los principios de neutralidad tecnológica, universalidad, continuidad, convergencia tecnológica, el uso compartido de la infraestructura física y la transparencia, así como por los principios de igualdad y eficiencia en cuanto a la asignación de recursos (Chile, Congreso Nacional, 2024).

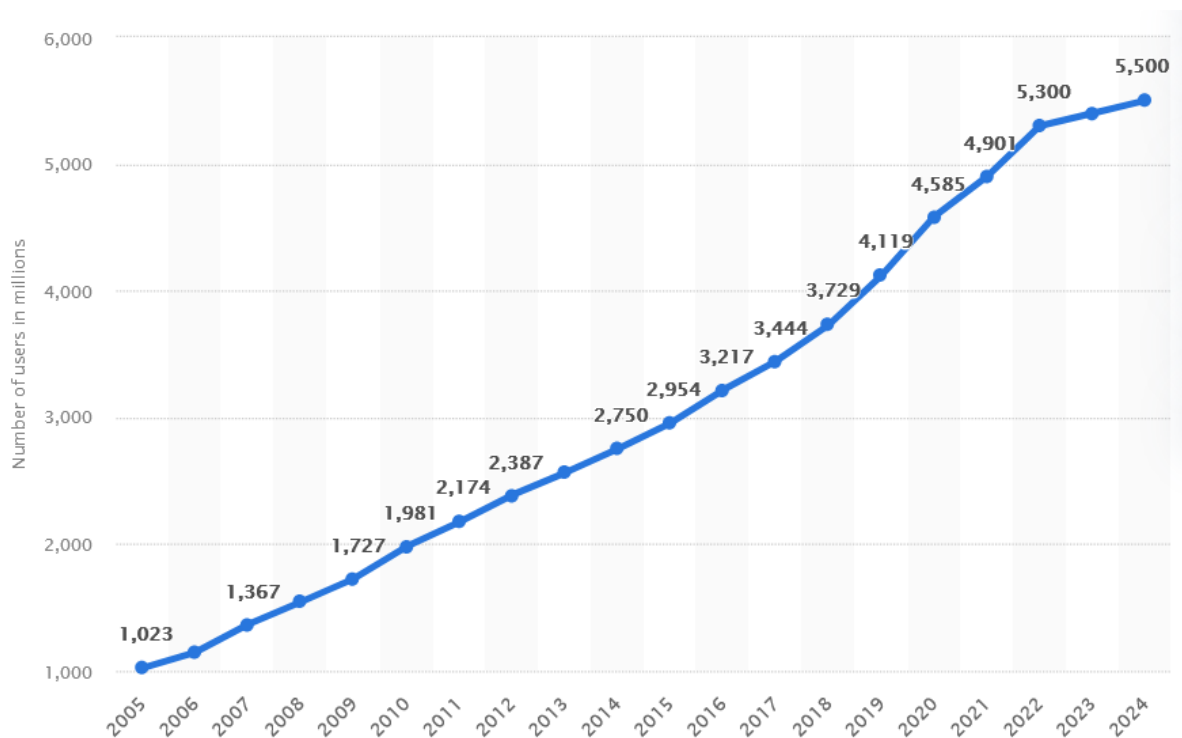
Todos estos elementos relacionados con las modificaciones que han sufrido las normativas de varios lugares del mundo y que han supuesto la inclusión de internet como derecho sirven como fundamento para plantear la necesidad de reformar la norma ecuatoriana en aras de dar respuesta a las necesidades actuales de su población.

3.3. Fundamentos para una reforma

En el mundo actual el empleo de internet es cada vez mayor y el acceso repercute en el ámbito personal, profesional y social, por lo que contar con esta herramienta es una necesidad vital para las personas a partir del impacto que tiene la misma tanto en la vida cotidiana como en la concreción de derechos fundamentales como es la libertad de expresión, el acceso a la información y la educación, entre otros.

Pese a este incremento del uso de la internet para realizar tareas cotidianas e incluso para establecer comunicaciones interpersonales, tal y como se muestra en el siguiente gráfico, lo que se vio disparado considerablemente a partir de la pandemia de COVID en la cual se limitó la movilidad y la vida laboral, estudiantes e incluso personal se desarrolló en gran medida en las redes, en la actualidad persiste un problema de acceso.

Gráfico 1: Acceso a internet período 2005-2024

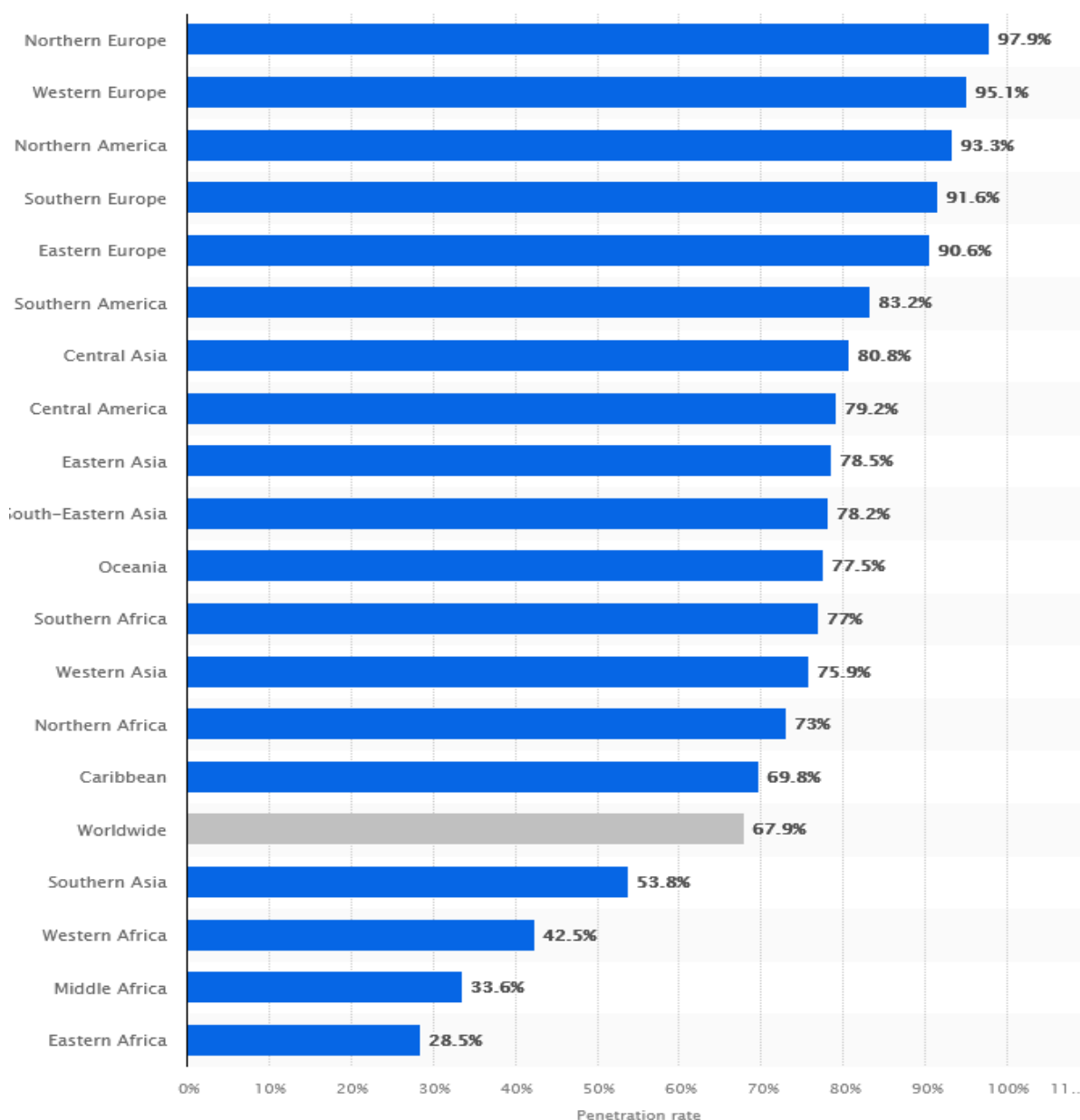


Fuente: Tomado de (Statista, 2025)

El gráfico precedente muestra que, en el año 2024 tenían acceso a la red aproximadamente 5500 millones de personas, lo que representa el 67.9% de la población mundial. Pese al incremento que se ha verificado en los últimos años en

cuanto al acceso a internet, la brecha digital en tal sentido persiste pues aún permanecen sin acceso 2630 millones de personas alrededor del mundo, siendo el continente con menor cantidad de acceso a internet el africano, como se muestra en el gráfico 2.

Gráfico 2: Internet por regiones a nivel mundial en febrero de 2025



Fuente: Tomado de (Statista, 2025)

Las cifras anteriores evidencian la desigualdad que existe en la actualidad en cuanto al acceso a internet a nivel mundial, lo que sin lugar a dudas incide en cuanto al disfrute de otros derechos humanos. Al respecto se debe mencionar que el hecho

de reconocer a internet como un derecho humano a nivel mundial, supondría el reconocimiento también de la internet como un derecho fundamental en las normativas constitucionales, con lo cual los Estados estarían en la obligación de implementar políticas públicas para garantizar el acceso a dicho servicio. Respecto a lo que implicaría dicho reconocimiento expresa (Rodríguez, 2020) que “para declarar una vulneración del mismo no habría que demostrar que los derechos conexos han sido lesionados. Su autonomía facilita que se pueda someter a la justicia”.

El derecho al acceso a internet, como se ha mencionado, repercute en varios ámbitos de la vida incluyendo el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por Internet. Esto supone el reconocimiento de la capacidad transformadora que tiene Internet, ya que la misma no solo permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, entre otros derechos, sino que además contribuye al progreso social (Fernández Suarez, 2022).

Sobre dicho reconocimiento de internet como derecho humano cabe resaltar el vínculo que en la actualidad tiene el mismo con otros derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de expresión, que se puede entender como el derecho que tienen las personas persona de manifestar, sin ningún tipo de obstáculos, sus opiniones.

En relación con este punto vale mencionar que este derecho se encuentra refrendado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en los incisos 1 y 2 del artículo 19, establece que;

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Organización de Naciones Unidas, 1966).

Respecto a esto cabe tener en consideración también otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 13 refiere que;

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Organización de Estados Americanos, 1978).

También se debe mencionar la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que en su artículo 10 menciona que;

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (Convención Europea de los Derechos Humanos, 1950).

A su vez, el derecho a la libre expresión se encuentra relacionado con el derecho a la información, que a su vez implica el flujo y acceso, sin restricciones, a la información. La concreción de estos dos derechos, en la actualidad, deberían bastar para asegurar la importancia de establecer el acceso a internet como un derecho humano, lo que implicaría también una disminución en las desigualdades a nivel mundial. Respecto a este punto (Lucena Cid, 2014) refiere que;

No reconocer este derecho en la sociedad de la información o del acceso, como afirma Rifkin, significa negar el ejercicio de parte de los derechos de la ciudadanía. Por todo ello, se reivindica la garantía del derecho de acceso a Internet para todos sin restricciones salvo cuando estas se hallen previstas por la ley. El reconocimiento de este derecho incluye: la calidad del servicio, la libertad de elección del sistema y del software, la garantía de inclusión digital y la neutralidad e igualdad de la Red (Lucena Cid, 2014).

En el mismo sentido, los autores (Berners Lee & Halpin, 2011) afirman que:

A medida que aumenta el poder y los impactos de Internet, se fortalece el deseo de los gobiernos y las corporaciones de tratar de controlarlo, limitarlo o de apoderarse de Internet. Recientemente, este asunto ha llegado a un punto crítico, y las personas han comenzado a preguntarse si la capacidad de conectarse debe considerarse un derecho digno de protección.

Nosotros consideramos al acceso a Internet como un derecho humano, y concluimos que se necesitan acciones urgentes en la promoción y defensa de Internet (Berners Lee & Halpin, 2011).

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la vinculación del acceso a internet con el derecho de acceso a la educación, lo que se puso de manifiesto con

mayor fuerza durante la recientemente concluida pandemia de COVID 19. Al respecto mencionan (Chagcha Solís, Montenegro Benalcázar, Estrada Murillo, & Vásquez-Proaño, 2022) que;

Debido a la instauración de la educación abierta en el sistema de aprendizaje en todos los niveles, el ejercicio del derecho a la educación se limitó a quienes podían hacer uso de las tecnologías, señalando en la sociedad aún más las diferencias basadas en modelos de segregación económica, social y geográfica.

Esta crisis, que supuso una serie de cambios importantes a nivel mundial consolidó, sin lugar a dudas la necesidad de establecer el acceso a internet como un derecho humano pues se demostró que la falta de acceso no solo aumenta la desigualdad existente a nivel mundial, sino que también repercute de manera negativa en la efectivización de otros derechos.

Refiere (Fernández Suarez, 2022) que para regular de manera adecuada el acceso a internet es necesario que los gobiernos no solo establezcan el acceso como derecho fundamental, sino que también es necesario que se implementen políticas públicas y se elaboren documentos a nivel internacional que marquen las pautas que deben seguir los gobiernos para garantizar el acceso sin condiciones y universal a la red.

Al respecto Bar, citado por (Jaramillo Paredes, 2020), menciona, como primera dimensión a tener en cuenta para la concepción de internet como derecho humano, que el acceso no pueda ser negado por parte de los Estados, sino que las personas deben tener libertad para acceder a internet. Sobre este punto el propio (Jaramillo Paredes, 2020) establece que:

La primera dimensión implica ver el derecho al acceso a Internet como un derecho que no se puede negar: donde existe el servicio de Internet, los gobiernos no pueden impedir que las personas adquieran el servicio, ni pueden privar a las personas de su conexión.

En este punto se entiende que una parte considerable de la responsabilidad en materia de accesibilidad a la red consiste en que los Estados no impidan el acceso libre a internet o a parte de su contenido, excepto aquello que se encuentre penado por las leyes internacionales como puede ser la pornografía infantil.

En relación con la segunda dimensión Bar refiere que, como con cualquier otro derecho, en el caso del acceso a Internet el reconocimiento implicaría la obligación estatal de implementar políticas públicas que permitan a las personas ejercer de manera adecuada sus derechos (Jaramillo Paredes, 2020).

La segunda dimensión implica ver al acceso como un derecho; uno que indica que cada persona debe tener la capacidad de acceder a Internet. Claramente, la realización de tal derecho requiere un esfuerzo global masivo que involucra políticas públicas generalizadas dirigidas a permitir que cada individuo obtenga acceso a Internet (Jaramillo Paredes, 2020).

En tal sentido cabe destacar que el supremo deber de los Estados es garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas, para lo cual los Estados deben elaborar e implementar una serie de políticas públicas destinadas a garantizar el cumplimiento de los mismos. En el caso del reconocimiento de internet esto comprendería políticas públicas relacionadas con varios aspectos, como sería el caso de la infraestructura, la alfabetización digital, la asequibilidad económica del servicio e incluso el acceso a los implementos necesarios para poder acceder a la red.

En este punto, también es necesario considerar que el acceso a Internet, obligatoriamente, requiere que se establezcan determinados criterios de calidad, entre los que se encuentran velocidad del acceso, calidad de los contenidos y la amplitud de la información que se obtiene o genera en igualdad de condiciones.

Por último, la cuarta dimensión a la que hace alusión el propio Bar es lo relativo al propio implemento que utilizan las personas para acceder a internet, entre lo que cabe tener en cuenta situaciones relacionadas con la privacidad, controles, seguridad e incluso los costos que supone la conexión a Internet.

Revisar cómo se produce la conexión plantea problemas que van desde la privacidad y la asequibilidad hasta el acceso privado, el medio de acceso y la alfabetización digital. Por ejemplo, el derecho de acceso a Internet podría afectarse si las actividades en línea se encuentran monitoreadas; mientras que la cuestión de la asequibilidad llama la atención sobre la dimensión socioeconómica del derecho de acceso, y determina en gran medida la capacidad de las personas para conectarse a Internet (Jaramillo Paredes, 2020).

Es decir, resulta fundamental observar si la forma o los medios que emplean las personas para acceder guardan plena correspondencia con las necesidades y la

realidad actual, además es necesario considerar en tal punto aspectos sociales y culturales de cada uno de los grupos que conforman la ciudadanía, priorizando los de atención prioritaria, como es el caso de los niños y, fundamentalmente, de las personas de la tercera edad, para las que las tecnologías pueden suponer un reto adicional.

En resumen, tal y como se ha mencionado, el reconocimiento del acceso a Internet como derecho humano en primer lugar y como derecho fundamental en las normativas constitucionales de los países, implica la implementación de normas concretas que garanticen su efectivización. En tal sentido se puede citar al que se considera como uno de los padres de Internet, Berners Lee, quien ha afirmado que el hecho de reconocer a Internet como derecho humano podría traer consigo enormes beneficios para los individuos pues conllevaría la obligación estatal de que los Estados actuaran en aras de garantizar a todos sus ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos.

Si comenzamos a hablar sobre los beneficios de Internet, entonces podemos imaginar que varios gobiernos, y con suerte incluso la OCDE y la ONU, lo reconocerán como un derecho. Una vez que el acceso a Internet se convierte en la base de un nuevo tipo de derechos, los gobiernos nacionales pueden responsabilizarse mutuamente, los derechos de las personas pueden ser afirmados sobre los de las corporaciones, y viviremos en un mundo en el que las personas pueden comunicarse con quienes quieran y cuando quieran sin temor a ser espiados o censurados (Berners Lee & Halpin, 2011).

3.3.1 Inclusión de internet como derecho en el contexto ecuatoriano

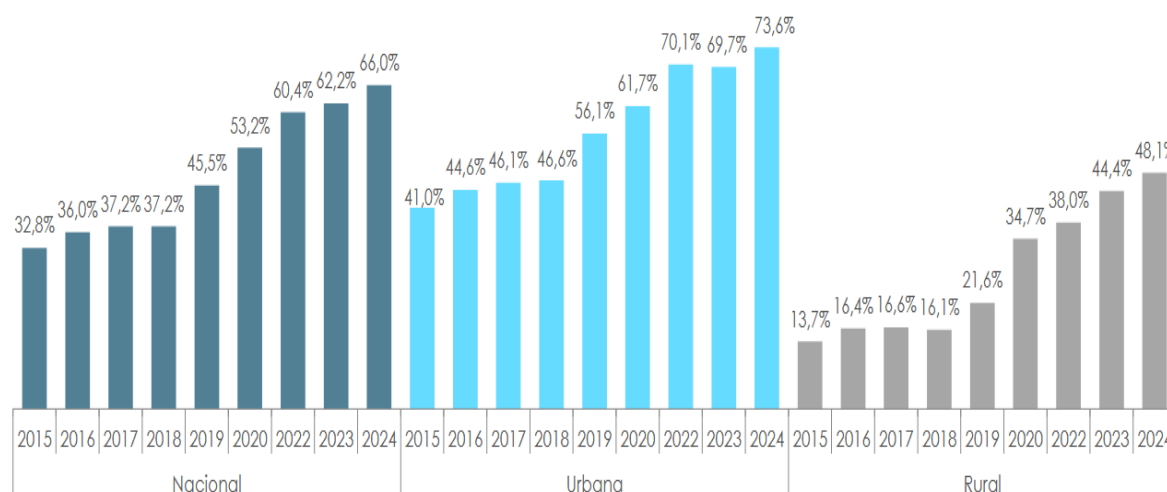
A partir de las reflexiones anteriores se ha podido verificar que el acceso universal a Internet es plenamente exigible, sobre todo a partir del gran impacto que tiene el acceso a internet en la sociedad actual. Es por ello que el hecho de reconocer a internet como derecho fundamental en la normativa constitucional ecuatoriana significaría un importante avance para sus ciudadanos e incidiría positivamente en la disminución de desigualdades estructurales que existen en la sociedad ecuatoriana actual.

Tal y como se ha hecho referencia previamente, si bien la Constitución ecuatoriana (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) reconoce como derecho, en el artículo 16, numeral 2 “el acceso universal a las tecnologías de información y

comunicación”, el mismo no se ha desarrollado a cabalidad, pues no se le ha otorgado la importancia y categoría de derecho fundamental que debiera tener el acceso a internet a partir de la trascendencia de dicho derecho para la efectivización de otros.

La accesibilidad a internet, en la realidad ecuatoriana actual, sigue siendo un problema pues, pese al aumento progresivo de la cantidad de hogares que cuentan con este servicio, un porcentaje importante de la población aún carece del mismo. Este problema es más grave aún en las zonas rurales, pues menos de la mitad de las casas no cuentan con el mismo, tal y como muestra la siguiente ilustración:

Ilustración 4: Hogares ecuatorianos con acceso a internet



Fuente: Tomado de (Ecuador, Instituto Nacional de Censos y Estadísticas, 2024)

En relación con la inclusión del acceso a internet en la normativa constitucional ecuatoriana (Barreto Pilco & Andrade Arrieta, 2023) mencionan que el Buen Vivir constituye uno de los propósitos principales para lo cual el Estado está en la obligación de garantizar todo aquello que suponga bienestar para sus habitantes. Los propios autores refieren que, en la actualidad, el derecho a la comunicación se encuentra atravesado por el acceso a las nuevas tecnologías en lo cual internet juega un papel fundamental.

Además, cabe mencionar que la evolución de internet ha significado que su uso genere nuevas oportunidades y se convierta en un espacio en el que se ejercen

de manera directa varios derechos humanos. Así, la falta de acceso a la red puede significar incluso nuevas desigualdades entre los ciudadanos ecuatorianos, pues supone que se limite su acceso a otros derechos fundamentales como puede ser la educación, la información, el trabajo e incluso la salud, entre otros. Al respecto menciona (Pérez Luño, 2011) que;

Los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Pérez Luño, 2011)

En tal sentido se debe referir que, además, todas las personas tienen el derecho de acceder a las ventajas que trae la innovación tecnológica y los cambios científicos. Al respecto se debe establecer que la internet constituye una oportunidad para el desarrollo no solo a nivel social sino también a nivel económico para los países, pues supone la creación de nuevas oportunidades, incluso para las empresas que ya están establecidas y se pueden beneficiar de cosas tales como el comercio electrónico.

Es por todas las razones alegadas previamente que se considera que es necesario que se establezca el derecho al internet, en el Ecuador, como un derecho fundamental. El planteamiento anterior también descansa en el artículo constitucional 314, que menciona que;

El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

A nivel infraconstitucional también se debe hacer referencia a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la que menciona en su artículo 89 que;

El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con

independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población.

El Estado promoverá la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad de la población a los servicios y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Por su parte, el artículo 90 de la propia Ley refiere que será definido en el Plan Universal, los servicios que conforman el servicio universal. Al respecto el Plan de Servicio Universal 2022-2025 (Ecuador, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2022) establece como parte del mismo al servicio de Acceso a Internet. El propio documento hace referencia al reconocimiento, por parte de varios organismos internacionales, de internet como un derecho humano.

En relación con este punto menciona que la internet es fundamental para los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la Organización de Naciones Unidas y que como tal debe cumplir con los principios de apertura, accesibilidad, contra con la participación de múltiples partes interesadas y tener un enfoque de derechos humanos.

Teniendo en cuenta todos estos elementos y lo que representa internet en la actualidad tanto a nivel individual como social, es necesario que la internet sea considerada como un derecho fundamental por parte del Estado ecuatoriano. En tal sentido se debe tener en cuenta que el desarrollo del propio país depende de ello, además de que para alcanzar el postulado constitucional del Buen Vivir es imprescindible en la actualidad contar con el acceso a internet de forma universal. A partir de estas consideraciones se propone, por tanto, la reforma que se presenta a continuación.

3.4 Justificación de la propuesta

La presente propuesta tiene como basamento la necesidad de reconocer, a partir de las sugerencias realizadas por parte de organismos internacionales, entre los que destaca la organización de las Naciones Unidas, rector en cuanto a derechos humanos, el derecho a internet como un derecho fundamental y que, como tal, sea expresamente incluido en la Constitución vigente.

La internet, en el mundo moderno, es fundamental para el desarrollo de las personas y el poder disponer de ella incide en otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la información y a la educación, entre otros. Esto quedo ampliamente demostrado en la reciente pandemia de COVID-19, en la que la vida prácticamente se construyó en el mundo virtual, para lo cual la internet fue fundamental.

La consecución de este derecho también implica la disminución de brechas entre unos y otros, pues tal y como han mencionado varios organismos internacionales, carecer de este servicio implica un aumento de las desigualdades, tanto dentro de los países como a nivel internacional.

Incluir internet expresamente como derecho en la normativa constitucional ecuatoriana tiene varias implicaciones, pues a partir de dicha inclusión el Estado estaría en la obligación de trazar una serie de políticas públicas encaminadas a garantizar el acceso, incluso en zonas remotas o para poblaciones vulnerables o de bajos recursos, que son en la actualidad los grupos más afectados por la falta de acceso.

Además, dicha inclusión supondría un paso en cuanto al desarrollo normativo ecuatoriano, pues colocaría a la Constitución ecuatoriana entre las más avanzadas a nivel mundial, pues en la actualidad y pese a las recomendaciones de organismos internacionales, no existen muchos Estados que hayan reconocido a la internet en sus cuerpos constitucionales, aunque la tendencia es *in crescendo*.

Finalmente, cabe destacar que la propuesta aspira no solo a atenuar los impactos adversos que la desigualdad en el acceso a internet supone, sino que también implica establecer, para las generaciones futuras, precedentes que les permitan lograr un mejor desarrollo y aportar a la sociedad en sentido general.

3.5 Factibilidad de la propuesta

La presente propuesta se considera factible teniendo en cuenta varios puntos de vista. En primer lugar, se debe mencionar lo relativo a la coherencia que debe existir entre los cuerpos constitucionales y la normativa internacional de derechos humanos. Al respecto cabe mencionar que, si bien no existe hasta el momento una declaración por parte de la Organización de las Naciones Unidas de la internet como

derecho humano, se verifica, tal y como se evidenció en los múltiples instrumentos citados en la presente investigación, una intención a nivel internacional de reconocerlo como tal, pues son cada vez más las propuestas que al respecto existen.

Otro punto que se debe tener en cuenta y que refuerza la factibilidad de la propuesta de reforma que aparece en esta investigación, es lo vinculado con la progresión de derechos, pues los mismos no son inamovibles, sino que evolucionan a partir del propio desarrollo de la humanidad, lo que lleva a establecer que si bien hace 50 o incluso 20 años, no era necesario este derecho, en la actualidad no se puede concebir desarrollo, e incluso, la propia vida cotidiana de la mayoría de los seres humanos, sin acceso a internet.

3.5 Denominación de la propuesta

Reforma para incluir el acceso a internet como un derecho fundamental en la normativa constitucional ecuatoriana.

3.6 Objetivos de la propuesta

La presente investigación pretende ser un aporte en el tema de derechos humanos y derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador. Concretamente, en relación con el acceso a internet, se pudo evidenciar que existe la necesidad de incorporar el mismo como derecho fundamental en la Constitución de Ecuador, a partir de la repercusión que tiene internet para todos los aspectos de la vida actual, incluyendo su influencia determinante para la concreción de otros derechos humanos como son la libertad de expresión, el libre acceso a la información, la educación e incluso aspectos relacionados con el derecho al trabajo y a la salud.

3.6.1 Objetivo General

Proponer una reforma a la Constitución del 2008 para insertar en la misma el reconocimiento de internet como derecho fundamental con el objetivo de garantizar y efectivizar otros derechos fundamentales.

3.6.2 Objetivos Específicos

Para dar cumplimiento al objetivo general de la propuesta de reforma a la Constitución del Ecuador, del 2008, se plantean como objetivos específicos los siguientes:

Fundamentar la necesidad de incluir el acceso a internet como un derecho fundamental en la Constitución ecuatoriana.

Proponer la reforma constitucional para incluir en la Constitución de la República de Ecuador vigente el derecho al acceso a internet.

3.7 Beneficiarios de la propuesta

Se consideran como beneficiarios de la presente propuesta todas aquellas personas que residen en el Ecuador. Las mismas se verán beneficiadas por el reconocimiento del derecho a internet como derecho fundamental, pues ello implica la obligación estatal de garantizar el acceso e implementar normativas y políticas públicas para la efectivización del mismo.

3.8 Modelo de Reforma

Propuesta de Reforma a la Constitución de la República

Considerando las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular las resoluciones del Consejo 20/8, de 5 de julio de 2012, 26/13, de 26 de junio de 2014, y 32/13, de 1 de julio de 2016, sobre la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet, y las resoluciones del Consejo 12/16, de 2 de octubre de 2009, sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, 28/16, de 26 de marzo de 2015, y 34/7, de 23 de marzo de 2017, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, 23/2, de 13 de junio de 2013, sobre la contribución de la libertad de opinión y de expresión al empoderamiento de la mujer, y 31/7, de 23 de marzo de 2016, sobre los derechos del niño: tecnología de la información y las comunicaciones y explotación sexual infantil, y recordando asimismo las resoluciones de la Asamblea General 68/167, de 18 de diciembre de 2013, 69/166, de 18 de diciembre de 2014, y 71/199, de 19 de diciembre de 2016, sobre el derecho a la privacidad en la era digital, 70/184, de 22 de diciembre de 2015, sobre las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo, y 70/125, de 16 de diciembre de 2015, en la que figura el documento final de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el examen general de la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información.

Considerando que existe un proceso destinado a elaborar un marco de indicadores de universalidad de Internet por parte de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para evaluar la contribución al desarrollo sostenible de una Internet basada en el respeto de los derechos humanos,

Considerando el artículo 3 de la Constitución de la República, que establece que son deberes del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Considerando el artículo 16 de la Constitución de la República, que establece el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Considerando el artículo 17 de la Constitución de la República, que establece que el estado ecuatoriano fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación para lo cual facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Considerando el artículo 314, que menciona que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Poniendo de relieve, además, que el acceso a internet proporciona grandes oportunidades en múltiples esferas de la vida, incluyendo una educación asequible, inclusiva y de calidad; así como la internet proporciona acceso a la información y a través de ella se puede hacer uso de la libertad de expresión se propone:

Agregar al artículo 3 que establece los deberes primordiales del Estado, el literal 9, que indique:

9. Garantizar a sus habitantes el derecho de acceso a Internet.

Agregar a la Constitución de la República del Ecuador del 2008 el TÍTULO X, denominado Derechos de las Tecnologías de la Información, que en el Capítulo Primero "Derecho de acceso al Internet", contenga:

Derecho de acceso al Internet. - El derecho humano de acceso al Internet es fundamental e irrenunciable. El Internet constituye un medio de acceso a la información y de expresión y divulgación de las propias opiniones, por ende, el Estado facilitará su uso por parte de todos los ciudadanos, a través de la ejecución de políticas públicas.

Derecho de acceso al Internet en la educación. - El Estado contribuirá, a través de garantizar el acceso a internet a que se desarrolle una educación asequible e inclusiva a nivel global, subrayando la necesidad de abordar el alfabetismo digital y hacer frente a las brechas digitales.

CONCLUSIONES

En primer lugar, se debe decir que, pese a sus similitudes, existen diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales a nivel teórico y normativo pues si bien los primeros se consideran como inherentes a los seres humanos y tiene carácter universal los derechos fundamentales, de forma general, son aquellos que aparecen recogidos a nivel constitucional por cada uno de los países.

La denominada cuarta generación de los derechos humanos está dada por el desarrollo social y tecnológico que debe ir a la par de la creación de instrumentos que los reconozcan como tal. En tal sentido, sobre el derecho humano a internet ya existe una serie de instrumentos internacionales que lo recogen y sin lugar a dudas la reciente pandemia de COVID, en la cual la internet se convirtió en fundamental para continuar con actividades elementales, incluyendo la educación, supuso el espaldarazo final para que los diversos organismos internacionales y el mundo en general reconozcan la importancia del acceso a internet para la vida moderna y, por tanto, lo establezcan como un derecho humano.

En sentido general existen varios instrumentos a nivel internacional que reconocen el derecho a internet como un derecho humano, lo que se basa en la importancia de la red en la vida actual. La internet, de hecho, no es solo importante por sí misma, sino que incide de manera significativa en la efectivización de otros derechos fundamentales, como son el de libertad de expresión y el derecho a la educación.

La normativa ecuatoriana reconoce, a tenor con los instrumentos internacionales de derechos humanos, varios derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación, pero, en relación con los denominados derechos de cuarta generación, tiene falencias, ya sea por omisión o por escaso desarrollo de los mismos, por lo que se impone una actualización. En relación con este punto es válido destacar que los derechos son progresivos y deben estar acorde con la evolución del hombre y de la sociedad, por lo que la inclusión del derecho a internet como un derecho fundamental en la Constitución ecuatoriana obedece a la realidad y el contexto actual, en que la humanidad la necesita para desarrollar una serie de actividades.

En la actualidad el acceso a internet supone una necesidad imperiosa por lo que se hace necesario precautelar este derecho en aras de disminuir o eliminar diferencias estructurales que puedan suponer un menoscabo a los derechos de las personas, por lo que el incluir el derecho a internet como un derecho fundamental en la normativa constitucional ecuatoriana, supone una protección y un reconocimiento a los derechos de las personas.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional: realizar una revisión de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución para actualizar en la normativa los mismos, incluyendo expresamente en el cuerpo constitucional el derecho a internet.

A la Universidad Metropolitana en su carrera de Derecho se le recomienda fomentar estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales, además de aquellos que profundicen en la necesidad de incluir a la internet como un derecho fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- Acata Águila, I. J. (2011). Internet: un derecho humano de cuarta generación. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 4(4), 37-58. Recuperado el 05 de 02 de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167589>
- Agencia de la ONU para los refugiados. (22 de 04 de 2017). *¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?* Recuperado el 10 de 01 de 2025, de <https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-tercera-generacion>
- Agudelo Giraldo, O. A. (2018). El método jurídico: entre la ciencia legal y las ciencias auxiliares del Derecho. En O. A. Agudelo Giraldo, J. León Molina, M. Prieto Salas, A. Alarcón Peña, & J. Jiménez Triana, *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación* (págs. 45-69). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 30 de 11 de 2024, de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/34b07799-2f88-410f-9681-03700611b0b5/content>
- Aguilar Cavallo, G., Algarín Herrera, G., Arcaro Conci, L., Bermúdez Tapia, M., Garat, P., & Mendieta, D. (20 de octubre de 2021). *El control de convencionalidad: lus constitutionale commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano*. Barcelona: Tirant Lo Blanch.
- Aguilar Cuevas, M. (2013). Las tres generaciones de los derechos humanos. *Revista Colaboración Jurídica*(30), 93-103. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>
- Aldana Zavala, J. J., & Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, III(4), 8-23. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado el 27 de 11 de 2024, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 10 de 11 de 2024, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Añón Roig, M. J. (2002). Derechos fundamentales y Estado constitucional. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*(40), 25-36. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1112740>
- Arguello Loor, J. L. (2012). *Estudio de las garantías constitucionales de los derechos humanos y el debido proceso en la aprehensión por delitos flagrantes en la jurisdicción del cantón La Libertad*. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de Universidad Estatal Península de Santa Elena: <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/545>
- Avila Santamaría, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Recuperado el 24 de 11 de 2024, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3821/1/PI-2012-05-Avila-Evoluci%C3%B3n%20de.pdf>
- Avila Santamaría, R. F. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala. Recuperado el 23 de 11 de 2024, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2984/1/%c3%81vila%2c%20R-CON-007-El%20neoconstitucionalismo.pdf>
- Barahona Quesada, M. (2013). El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento. *Rupturas*, 1(3), 2-16. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888225>
- Barreto Pilco, Z. F., & Andrade Arrieta, I. F. (2023). El derecho al internet como derecho humano en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(11), 240-264. Recuperado el 10 de 01 de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9205915.pdf>

- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Bogotá: Pearson. Recuperado el 25 de 10 de 2024, de <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Berners Lee, T., & Halpin, H. (2011). *Internet Access is a Human Right*. Recuperado el 10 de 02 de 2025, de <https://www.ibiblio.org/hhalpin/homepage/publications/def-timbl-halpin.pdf>
- Bhosale, U. (07 de 07 de 2023). *How to Choose Best Research Methodology for Your Study*. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <https://www.enago.com/academy/choose-best-research-methodology/>
- Borg Psaila, S. (24 de 05 de 2024). *Derecho de acceso a Internet: los países y las leyes que lo proclaman*. Recuperado el 18 de 11 de 2024, de https://www-diplomacy-edu.translate.google.com/blog/right-to-access-the-internet-countries-and-laws-proclaim-it/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- Brage Camazano, J. (2015). *Los límites a los derechos fundamentales*. Recuperado el 27 de 11 de 2024, de Universidad Complutense de Madrid: <https://docta.ucm.es/entities/publication/59876ea4-cff2-4497-80d4-85ef83a2915b>
- Calogero, P. (2007). *Sistema Interamericano : la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes y jurisprudencia*. Buenos Aires: Ediar.
- Carbonell, M. (2002). *Teoría constitucional y derechos fundamentales*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 25 de 12 de 2024, de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Jur_3.pdf
- Chagcha Solis, C. J., Montenegro Benalcázar, C. P., Estrada Murillo, E. R., & Vásquez-Proaño, M. A. (2022). El acceso a internet como derecho fundamental: la educación en tiempos de COVID-19. *Kairós*, 5(9), 136-154. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de *Kairós* Vol. (5) No. 9, pp. 136-154, julio - diciembre 2022: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8537248>

Chile, Congreso Nacional. (03 de 07 de 2024). *Ley 21678*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204651>

Chiroboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Recuperado el 18 de 01 de 2025, de https://ecuador.fes.de/fileadmin/user_upload/pdf/0281.pdf

Cisterna Cabrera, F. (2005). Categorización y triangulación como proceso de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>

Colombia, Congreso Nacional. (29 de 07 de 2021). *Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal*. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202108%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (07 de 07 de 2000). *Declaración de Florianópolis*. Recuperado el 18 de 01 de 2025, de https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/declaracion_de_florianopolis.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (09 de 08 de 1980). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 01 de 12 de 2024, de <https://www.cidh.org/Basicos/Basicos12.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Sobre la CIDH*. Recuperado el 10 de 12 de 2024, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>

Comité de Derechos Humanos. (29 de 07 de 2011). *Observación general N° 34*. Recuperado el 21 de 12 de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2011). *Información previa al Consejo de Derechos humanos*. Recuperado el 13 de 12 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/about-council>

- Convención Europea de los Derechos Humanos. (4 de 11 de 1950). *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. Recuperado el 3 de 1 de 2025, de <https://www.coe.int/es/web/compass/the-european-convention-on-human-rights-and-its-protocols>
- Cordeiro Lopes, A. H. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Recuperado el 5 de 11 de 2024, de Universidad de Sevilla: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. Recuperado el 15 de 12 de 2024, de https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de 09 de 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Cortés Cortés, M. E., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Ciudad del Carmen, México: Universidad Autónoma del Carmen. Recuperado el 26 de 11 de 2024, de https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf
- Costa Rica, Sala Constitucional. (18 de 06 de 2010). *Sentencia 10627*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483875>
- Costa Rica, Sala Constitucional. (30 de 07 de 2010). *Sentencia No. 12790*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483874>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

- Ecuador, Asamblea Nacional. (21 de 09 de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado el 03 de 12 de 2024, de Registro Oficial Suplemento 52: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (18 de 02 de 2015). *Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de Registro Oficial No.439: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/Ley-Org%C3%A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf>
- Ecuador, Instituto Nacional de Censos y Estadísticas. (07 de 2024). *Tecnologías de la información y comunicación*. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/TIC/2024/202407_Tecnologia_de_la_Informacion_y_Comunicacion-TICs.pdf
- Ecuador, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (2022). *Plan de Servicio Universal 2022-2025*. Recuperado el 13 de 01 de 2025, de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2022/06/plan_de_servicio_universal_2022-20250564678001655319190-1.pdf
- Embajada de Suiza en Colombia. (2013). *Convenios de Ginebra. 150 Años defendiendo el Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 05 de 12 de 2024, de https://www.eda.admin.ch/dam/countries/countries-content/colombia/en/Brochure-Final_SP.pdf
- Etecé. (1 de 10 de 2024). *Derecho subjetivo*. Recuperado el 18 de 10 de 2024, de <https://concepto.de/derecho-subjetivo/>
- Fernández Suarez, E. F. (2022). Consideración del acceso a internet como un Derecho Humano: avances y perspectivas. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*.(52), 223-249. doi:<https://doi.org/10.24215/25916386e117>
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*(15), 113-136. Recuperado el 23 de 01 de 2025, de

<https://www.riaj.com/sites/default/files/2022-06/Derechos%20Fundamentales.pdf>

Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Francia, Consejo Constitucional. (10 de 06 de 2009). *Decisión no 2009-580*. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/anglais/2009_580dc.pdf

Gallardo, H. (2010). Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana. *Redhes: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*(4), 57-90. Recuperado el 19 de 01 de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8869739>

García Fernández, D. (2015). *La Metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 14 de 12 de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

García González, J. R., & Sánchez Sánchez, P. A. (2020). Diseño teórico de la investigación: instrucciones metodológicas para el desarrollo de propuestas y proyectos de investigación científica. *Información tecnológica*, 31(6), 159-170. Recuperado el 3 de 12 de 2024, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07642020000600159

García Mexía, P. (2014). *Derechos y libertades, internet y tics*. Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.

Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González Galván, J. A. (21 de mayo de 2022). *La metodología de la investigación jurídica: su relevancia*. Recuperado el 23 de 11 de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7161/10.pdf>

- González Vega, O. A. (29 de 06 de 2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Hechos y Derechos*. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>
- Grecia, Parlamento Revisionista de los Helenos. (11 de 06 de 1975). *Constitución de la República Helénica*. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de <https://www.hellenicparliament.gr/UserFiles/f3c70a23-7696-49db-9148-f24dce6a27c8/001-156%20aggliko.pdf>
- Grijalva Jiménez, A., Storini, C., & Andrade, S. (2009). *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Guaman Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. Recuperado el 28 de 11 de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000400163
- Guaranda, W. (11 de 10 de 2016). *Progresividad de las Garantías Constitucionales en la Constitución de Montecristi*. Recuperado el 7 de 12 de 2024, de <https://inredh.org/progresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi/>
- Häberle, P. (2016). *Die Verfassung von Ecuador*. Berlin: Duncker y Humblot.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill - Education. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Jaramillo Paredes, M. A. (2020). *El derecho humano al acceso a Internet. Lineamientos de política pública con enfoque de derechos humanos para su garantía efectiva en Ecuador*. Recuperado el 06 de 02 de 2025, de Universidad Andina Simón Bolívar:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7563/1/T3283-MDHEE-Jaramillo-El%20derecho.pdf>

Juárez, M. (2013). *Trabajo social e investigación*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Kerlinger, F. N. (2007). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Madrid: McGraw Hills. Recuperado el 15 de 12 de 2022, de <https://padron.entretemas.com.ve/INICC2018-2/lecturas/u2/kerlinger-investigacion.pdf>

López Parrilla, S. T. (2019). *Técnicas de investigación documental*. Recuperado el 23 de 11 de 2024, de <https://sandrateresa.files.wordpress.com/2019/01/tecnicas-de-investigacion-documental-folleto-no.-03-2019.pdf>

Lucena Cid, I. V. (2014). El derecho de acceso a internet y el fortalecimiento de la democracia. *Revista internacional de Pensamiento Político*(9), 383-398. Recuperado el 04 de 02 de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5091676>

Martínez Ruiz, H. (2012). *Metodología de la investigación*. Santa Fe, Argentina: Cengage Learning Editores, S.A. de C.V. Recuperado el 19 de 12 de 2024, de <https://sd0bc5f099b0aa845.jimcontent.com/download/version/1494904262/module/10258608883/name/LIBROOO%20investigacion%20cientifica.pdf>

Media Defence. (2023). *Serie de módulos sobre la defensa de la libertad de expresión en América Latina*. Recuperado el 18 de 11 de 2024, de https://www.mediadefence.org/ereader/wp-content/uploads/sites/2/2023/01/Modulo-3_Acceso-a-internet.pdf

Méndez Rodríguez, A. (2007). *La Investigación en la era de la información*. México: Trillas.

México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado el 27 de 11 de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

México, Congreso Constituyente. (05 de 02 de 1917). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 10 de 11 de 2024, de

<https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>

Miranda Bonilla, H. (2015). El acceso a internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*(15), 1-23. Recuperado el 28 de 11 de 2024, de https://scholar.google.com/ec/scholar_url?url=https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/27476/27648&hl=es&sa=X&ei=r2kaaO_9NpDlIeoPn6y1iAQ&scisig=AAZF9b-z-TvGLY1-vEgSwaHe1hwR&oi=scholar

Morales Carranza, S. J. (2022). Los derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador del 2008: Fundamentos dogmáticos, sociales y jurídicos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 124-132. Recuperado el 28 de 11 de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778120015.pdf>

Muntanet Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revista andaluza de patología digestiva*, 33(3), 221-227. Recuperado el 10 de 11 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3270590>

Nogueira Alcalá, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios constitucionales*(2), 143-205. Recuperado el 10 de 12 de 2024, de Estudios Constitucionales: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200007

Organización de Estados Americanos. (01 de 05 de 1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 07 de 11 de 2024, de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 10 de 02 de 2025, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. (11 de 02 de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de 01 de 2025, de

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. (10 de 1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de 08 de 2023, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas. (26 de 06 de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 28 de 11 de 2024, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Organización de Naciones Unidas. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 05 de 02 de 2025, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Naciones Unidas. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de Naciones Unidas. (27 de 10 de 2000). *Declaración de Itacurucá*. Recuperado el 18 de 01 de 2025, de https://digitallibrary.un.org/record/428596/files/A_55_636-ES.pdf

Organización de Naciones Unidas. (15 de 03 de 2006). *Resolución A/RES/60/251. Consejo de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de https://digitallibrary.un.org/record/571575/files/A_RES_60_251-ES.pdf

Organización de Naciones Unidas. (01 de 06 de 2011). *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

Organización de Naciones Unidas. (27 de 06 de 2016). *Resolución A/RES/70/1*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

Organización de Naciones Unidas. (10 de 07 de 2019). *Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la próxima década*. Recuperado el 18 de 12 de 2024, de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

Organización de Naciones Unidas. (10 de 12 de 2023). *Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Ortega Martínez, J. (2004). *Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*. Recuperado el 12 de 01 de 2025, de https://repositorio.unam.mx/contenidos/sociedad-de-la-informacion-y-derechos-humanos-de-la-cuarta-generacion-un-desafio-inmediato-para-el-derecho-constituci-5034434?c=ZR0mN0&d=false&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0

Ortega, C. (27 de 05 de 2024). *¿Qué es la metodología de la investigación?* Recuperado el 20 de 11 de 2024, de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodologia-de-la-investigacion/>

Ortiz León, J. (09 de 1998). *Ecuador: ciudadanía y derechos humanos*. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/808/2/TFLACSO-1998JOL.pdf>

Parlamento Europeo. (25 de 11 de 2009). *Directiva 2009/136/CE*. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0136>

Parra Cortés, L. V. (2010). *Contenido Mínimo de los derechos humanos y Neoconstitucionalismo*. Recuperado el 06 de 01 de 2025, de Universidad Andina Simón Bolívar:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2499/1/T0963-MDE-Parra-Contenido%20m%c3%adnimo.pdf>

Peniche López, E. (2002). *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. México: Porrúa. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de https://cursos.clavijero.edu.mx/cursos/012_dc/modulo1/contenidos/documentos/7305_c.pdf

Peralta Parra, J. A. (2008). *Aparición y desarrollo de los derechos fundamentales en el Ecuador*. Recuperado el 28 de 11 de 2024, de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/17353>

Pérez Luño, A. E. (2011). Internet y los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 12, 287-330. Recuperado el 08 de 02 de 2025, de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/38107/36859>

Perry Barlow, J. (08 de 02 de 1996). *Declaración de Independencia del Ciberespacio*. Recuperado el 22 de 01 de 2025, de http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf

Pinto Molina, M. (1989). Introducción al análisis documental y sus nivelesel análisis de contenido. *Boletín de la Anabad*(2), 323-342. Recuperado el 20 de 12 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=798857>

Prince Torres, Á. C. (2020). El acceso a Internet como derecho fundamental: perspectivas internacionales. *Revista Justicia & Derecho*, 3(1). Recuperado el 20 de 01 de 2025, de <https://revistas.uaautonoma.cl/index.php/rjyd/article/download/456/559/2427>

Real Academia Española. (2022). *Metodología de la investigación jurídica*. Recuperado el 28 de 11 de 2024, de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/metodolog%C3%ADa-de-la-investigaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>

Reifarth Muñoz, W. (2021). *La tutela colectiva de los derechos fundamentales*. Recuperado el 05 de 01 de 2025, de Universidad de Salamanca: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/149397/TDEX_ReifarthMu%c3

%b1oz%2cW%20%28v.r.%29_Derechosfundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Recuperado el 21 de 11 de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Rodríguez, P. (30 de 06 de 2020). *Tecnología básica universal: la lucha por el acceso a internet como derecho humano*. Recuperado el 01 de 02 de 2025, de <https://www.xataka.com/otros/tecnologia-basica-universal-lucha-acceso-a-internet-como-derecho-humano>

Santana, L. E., & Serra, I. (2022). *El enfoque de derechos humanos y ciudadanía digital en la ciudad. Conceptos y propuesta*. Recuperado el 20 de 01 de 2025, de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/d058e153-7db0-440f-9844-50bfd5f92245/content>

Sartori, G. (1984). *La política, lógica y método en las ciencias sociales*. México: Fondo de Cultura Económico.

Schwartzman, S. (10 de mayo de 1977). *Técnicas Avanzadas en Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Nueva Visión. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://tecnicasavanzadas.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/156/2020/08/B01.02-Bunge-M-2000-Cap.4-Problema-.pdf>

Statista. (13 de 02 de 2025). *Global internet penetration rate as of February 2025, by region*. Recuperado el 10 de marzo de 2025, de https://www.statista.com/statistics/269329/penetration-rate-of-the-internet-by-region/?__sso_cookie_checker=failed

Statista. (06 de 05 de 2025). *Number of internet users worldwide from 2005 to 2024*. Recuperado el 11 de 05 de 2025, de https://www.statista.com/statistics/273018/number-of-internet-users-worldwide/?__sso_cookie_checker=failed

- Tantaleán Odar, R. M. (1 de 2 de 2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37. Recuperado el 3 de 04 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Toro Jaramillo, I. D., & Parra Ramírez, R. D. (2006). *Método y conocimiento: metodología de la investigación: investigación cualitativa/investigación cuantitativa*. Medellín: Universidad Eafit.
- Torres Miranda, T. (2020). En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia. *Revista Cubana de Educación Superior*, 39(2). Recuperado el 15 de 12 de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016
- Universidad Metropolitana. (21 de 08 de 2016). *Manual de procedimiento de titulación*. Recuperado el 2 de 11 de 2024, de <https://umet.edu.ec/manual-de-procedimientos-de-titulacion/>
- Vasilachis de Gialdino, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <http://www.famg.org.ar/documentos/herramientas-investigacion/03-investigacion-cualitativa-Vasilachis-2017.pdf>
- Vega F., E. (21 de 03 de 2020). *La idea de investigación*. Recuperado el 26 de 11 de 2024, de <https://investsocperu.medium.com/la-idea-de-investigaci%C3%B3n-2f7af224625a#:~:text=Las%20ideas%20de%20investigaci%C3%B3n%20son,un%20escenario%20o%20contexto%20espec%C3%ADfico.>
- Velázquez Flores, R., & de Alba Ulloa, J. L. (2019). Los factores internos y externos en la política exterior mexicana: una evaluación general. *Foro Internacional*, 59(3-4), 671-701. Recuperado el 20 de 11 de 2024, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2019000300671
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Tomo IV. En E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema Romano-Germánico* (págs. 161-178).

México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de 11 de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>

Villan Duran, C. (2006). Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Revista electrónica de estudios internacionales Reei*(12). Recuperado el 20 de 11 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2122797>

Viñán Villagrán, J. A., Navarrete Chávez, F. F., Puente Riofrio, M. I., Pino Burgos, S. d., & Caicedo Benavides, F. U. (20 de mayo de 2018). Metodología de la investigación científica como instrumento en la producción y realización de una investigación. *Revista: Atlante. Cuadernos de Educación y Desarrollo*. Recuperado el 25 de 11 de 2024, de <https://www.eumed.net/rev/atlante/2018/05/investigacion-cientifica.html>

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de c.v.